

2017-025

Señor(a)

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso: EJECUTIVO No. 2017-0025

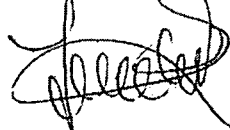
Demandante: NEXUS LOGISTICS S.A.S.

Demandado: COLOMBIA STONE S.A.S.

Asunto: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA, obrando en mi calidad de apoderado del demandante, por medio del presente escrito, apporto liquidación de crédito del proceso de la referencia para lo pertinente.

Atentamente,



JAUDIN ELI SANCHEZ LOSADA

C.C. No. 7.685.929 de Neiva

T.P. No. 186.964 del C.S. de la J.

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com

📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



FACTURA DE VENTA No. NL-15118

DESDE	HASTA	TASA	VALOR	LIQUIDACIÓN	Tasa Máx. legal
10/09/14	30/09/14	19,33	\$ 15.415.651	\$ 273.152	28,995
1/10/14	31/10/14	19,17	\$ 15.415.651	\$ 369.398	28,755
1/11/14	30/11/14	19,17	\$ 15.415.651	\$ 369.398	28,755
1/12/14	31/12/14	19,17	\$ 15.415.651	\$ 369.398	28,755
1/01/15	31/01/15	19,21	\$ 15.415.651	\$ 370.168	28,815
1/02/15	28/02/15	19,21	\$ 15.415.651	\$ 370.168	28,815
1/03/15	31/03/15	19,21	\$ 15.415.651	\$ 370.168	28,815
1/04/15	30/04/15	19,37	\$ 15.415.651	\$ 373.251	29,055
1/05/15	31/05/15	19,37	\$ 15.415.651	\$ 373.251	29,055
1/06/15	30/06/15	19,37	\$ 15.415.651	\$ 373.251	29,055
1/07/15	31/07/15	19,26	\$ 15.415.651	\$ 371.132	28,89
1/08/15	31/08/15	19,26	\$ 15.415.651	\$ 371.132	28,89
1/09/15	30/09/15	19,26	\$ 15.415.651	\$ 371.132	28,89
1/10/15	31/10/15	19,33	\$ 15.415.651	\$ 372.481	28,995
1/11/15	30/11/15	19,33	\$ 15.415.651	\$ 372.481	28,995
1/12/15	31/12/15	19,33	\$ 15.415.651	\$ 372.481	28,995
1/01/16	31/01/16	19,68	\$ 15.415.651	\$ 379.225	29,52
1/02/16	29/02/16	19,68	\$ 15.415.651	\$ 379.225	29,52
1/03/16	31/03/16	19,68	\$ 15.415.651	\$ 379.225	29,52
1/04/16	31/04/2016	20,54	\$ 15.415.651	\$ 395.797	30,81
1/05/16	31/05/16	20,54	\$ 15.415.651	\$ 395.797	30,81
1/06/16	31/06/2016	20,54	\$ 15.415.651	\$ 395.797	30,81
1/07/16	31/07/16	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/08/16	31/08/16	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/09/16	30/09/16	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/10/16	31/10/16	21,99	\$ 15.415.651	\$ 423.738	32,985
1/11/16	30/11/16	21,99	\$ 15.415.651	\$ 423.738	32,985
1/12/16	31/12/16	21,99	\$ 15.415.651	\$ 423.738	32,985
1/01/17	31/01/17	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/02/17	28/01/17	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/03/17	31/03/17	21,34	\$ 15.415.651	\$ 411.212	32,01
1/04/17	30/04/17	22,33	\$ 15.415.651	\$ 430.289	33,495
1/05/17	31/05/17	22,33	\$ 15.415.651	\$ 430.289	33,495

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 2 43 64 92 / 2 43 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/06/17	30/06/17	22,33	\$ 15.415.651	\$ 430.289	33,495
1/07/17	31/07/17	21,98	\$ 15.415.651	\$ 423.545	32,97
1/08/17	31/08/17	21,98	\$ 15.415.651	\$ 423.545	32,97
1/09/17	30/09/17	21,48	\$ 15.415.651	\$ 413.910	32,22
1/10/17	31/10/17	21,15	\$ 15.415.651	\$ 407.551	31,725
1/11/17	30/11/17	20,96	\$ 15.415.651	\$ 403.890	31,44
1/12/17	31/12/17	20,77	\$ 15.415.651	\$ 400.229	31,155
1/01/18	31/01/18	20,69	\$ 15.415.651	\$ 398.687	31,035
1/02/18	28/02/18	21,01	\$ 15.415.651	\$ 377.863	31,515
1/03/18	31/03/18	20,68	\$ 15.415.651	\$ 411.778	31,02
1/04/18	30/04/18	20,48	\$ 15.415.651	\$ 394.641	30,72
1/05/18	31/05/18	20,44	\$ 15.415.651	\$ 406.999	30,66
1/06/18	30/06/18	20,28	\$ 15.415.651	\$ 390.787	30,42
1/07/18	31/07/18	20,03	\$ 15.415.651	\$ 385.969	30,045
1/08/18	31/08/18	19,94	\$ 15.415.651	\$ 384.235	29,91
1/09/18	30/09/18	19,81	\$ 15.415.651	\$ 381.730	29,715
1/10/18	31/10/18	19,63	\$ 15.415.651	\$ 390.870	29,445
1/11/18	30/11/18	19,49	\$ 15.415.651	\$ 375.564	29,235
1/12/18	31/12/18	19,40	\$ 15.415.651	\$ 373.830	29,1
1/01/19	31/01/19	19,16	\$ 15.415.651	\$ 369.205	28,74
1/02/19	28/02/19	19,70	\$ 15.415.651	\$ 354.303	29,55
1/03/19	31/03/19	19,37	\$ 15.415.651	\$ 385.693	29,055
1/04/19	30/04/19	19,32	\$ 15.415.651	\$ 384.698	28,98
1/05/19	31/05/19	19,34	\$ 15.415.651	\$ 385.096	29,01
1/06/19	30/06/19	19,30	\$ 15.415.651	\$ 371.903	28,95
1/07/19	31/07/19	19,28	\$ 15.415.651	\$ 383.901	28,92
1/08/19	31/08/19	19,32	\$ 15.415.651	\$ 384.698	28,98
1/09/19	30/09/19	19,32	\$ 15.415.651	\$ 372.288	28,98
1/10/19	31/10/19	19,10	\$ 15.415.651	\$ 380.317	28,65
1/11/19	30/11/19	19,03	\$ 15.415.651	\$ 366.700	28,545
1/12/19	31/12/19	18,91	\$ 15.415.651	\$ 376.534	28,365
1/01/20	31/01/20	18,77	\$ 15.415.651	\$ 373.746	28,155
1/02/20	29/02/20	19,06	\$ 15.415.651	\$ 355.035	28,59
1/03/20	31/03/20	18,95	\$ 15.415.651	\$ 377.330	28,425
1/04/20	30/04/20	18,69	\$ 15.415.651	\$ 360.148	28,035
1/05/20	31/05/20	18,19	\$ 15.415.651	\$ 362.197	27,285
1/06/20	30/06/20	18,12	\$ 15.415.651	\$ 349.164	27,18

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 2 43 64 92 / 2 43 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/07/20	31/07/20	18,12	\$ 15.415.651	\$ 360.803	27,18
\$ 27.396.245					

CONSOLIDADO	TOTAL CAPITAL	\$ 15.415.651
	TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 27.396.245
	TOTAL LIQUIDACION	\$ 42.811.896

Expertos en Soluciones Jurídicas



FACTURA DE VENTA No. NL-15189

DESDE	HASTA	TASA	VALOR	LIQUIDACIÓN	Tasa Máx. legal
18/09/14	30/09/14	19,33	\$ 1.631.622	\$ 17.084	28,995
1/10/14	31/10/14	19,17	\$ 1.631.622	\$ 39.098	28,755
1/11/14	30/11/14	19,17	\$ 1.631.622	\$ 39.098	28,755
1/12/14	31/12/14	19,17	\$ 1.631.622	\$ 39.098	28,755
1/01/15	31/01/15	19,21	\$ 1.631.622	\$ 39.179	28,815
1/02/15	28/02/15	19,21	\$ 1.631.622	\$ 39.179	28,815
1/03/15	31/03/15	19,21	\$ 1.631.622	\$ 39.179	28,815
1/04/15	30/04/15	19,37	\$ 1.631.622	\$ 39.506	29,055
1/05/15	31/05/15	19,37	\$ 1.631.622	\$ 39.506	29,055
1/06/15	30/06/15	19,37	\$ 1.631.622	\$ 39.506	29,055
1/07/15	31/07/15	19,26	\$ 1.631.622	\$ 39.281	28,89
1/08/15	31/08/15	19,26	\$ 1.631.622	\$ 39.281	28,89
1/09/15	30/09/15	19,26	\$ 1.631.622	\$ 39.281	28,89
1/10/15	31/10/15	19,33	\$ 1.631.622	\$ 39.424	28,995
1/11/15	30/11/15	19,33	\$ 1.631.622	\$ 39.424	28,995
1/12/15	31/12/15	19,33	\$ 1.631.622	\$ 39.424	28,995
1/01/16	31/01/16	19,68	\$ 1.631.622	\$ 40.138	29,52
1/02/16	29/02/16	19,68	\$ 1.631.622	\$ 40.138	29,52
1/03/16	31/03/16	19,68	\$ 1.631.622	\$ 40.138	29,52
1/04/16	31/04/2016	20,54	\$ 1.631.622	\$ 41.892	30,81
1/05/16	31/05/16	20,54	\$ 1.631.622	\$ 41.892	30,81
1/06/16	31/06/2016	20,54	\$ 1.631.622	\$ 41.892	30,81
1/07/16	31/07/16	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/08/16	31/08/16	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/09/16	30/09/16	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/10/16	31/10/16	21,99	\$ 1.631.622	\$ 44.849	32,985
1/11/16	30/11/16	21,99	\$ 1.631.622	\$ 44.849	32,985
1/12/16	31/12/16	21,99	\$ 1.631.622	\$ 44.849	32,985
1/01/17	31/01/17	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/02/17	28/01/17	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/03/17	31/03/17	21,34	\$ 1.631.622	\$ 43.524	32,01
1/04/17	30/04/17	22,33	\$ 1.631.622	\$ 45.543	33,495
1/05/17	31/05/17	22,33	\$ 1.631.622	\$ 45.543	33,495

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/06/17	30/06/17	22,33	\$ 1.631.622	\$ 45.543	33,495
1/07/17	31/07/17	21,98	\$ 1.631.622	\$ 44.829	32,97
1/08/17	31/08/17	21,98	\$ 1.631.622	\$ 44.829	32,97
1/09/17	30/09/17	21,48	\$ 1.631.622	\$ 43.809	32,22
1/10/17	31/10/17	21,15	\$ 1.631.622	\$ 43.136	31,725
1/11/17	30/11/17	20,96	\$ 1.631.622	\$ 42.748	31,44
1/12/17	31/12/17	20,77	\$ 1.631.622	\$ 42.361	31,155
1/01/18	31/01/18	20,69	\$ 1.631.622	\$ 42.198	31,035
1/02/18	28/02/18	21,01	\$ 1.631.622	\$ 39.994	31,515
1/03/18	31/03/18	20,68	\$ 1.631.622	\$ 43.583	31,02
1/04/18	30/04/18	20,48	\$ 1.631.622	\$ 41.770	30,72
1/05/18	31/05/18	20,44	\$ 1.631.622	\$ 43.078	30,66
1/06/18	30/06/18	20,28	\$ 1.631.622	\$ 41.362	30,42
1/07/18	31/07/18	20,03	\$ 1.631.622	\$ 40.852	30,045
1/08/18	31/08/18	19,94	\$ 1.631.622	\$ 40.668	29,91
1/09/18	30/09/18	19,81	\$ 1.631.622	\$ 40.403	29,715
1/10/18	31/10/18	19,63	\$ 1.631.622	\$ 41.370	29,445
1/11/18	30/11/18	19,49	\$ 1.631.622	\$ 39.750	29,235
1/12/18	31/12/18	19,40	\$ 1.631.622	\$ 39.567	29,1
1/01/19	31/01/19	19,16	\$ 1.631.622	\$ 39.077	28,74
1/02/19	28/02/19	19,70	\$ 1.631.622	\$ 37.500	29,55
1/03/19	31/03/19	19,37	\$ 1.631.622	\$ 40.823	29,055
1/04/19	30/04/19	19,32	\$ 1.631.622	\$ 40.717	28,98
1/05/19	31/05/19	19,34	\$ 1.631.622	\$ 40.759	29,01
1/06/19	30/06/19	19,30	\$ 1.631.622	\$ 39.363	28,95
1/07/19	31/07/19	19,28	\$ 1.631.622	\$ 40.633	28,92
1/08/19	31/08/19	19,32	\$ 1.631.622	\$ 40.717	28,98
1/09/19	30/09/19	19,32	\$ 1.631.622	\$ 39.404	28,98
1/10/19	31/10/19	19,10	\$ 1.631.622	\$ 40.253	28,65
1/11/19	30/11/19	19,03	\$ 1.631.622	\$ 38.812	28,545
1/12/19	31/12/19	18,91	\$ 1.631.622	\$ 39.853	28,365
1/01/20	31/01/20	18,77	\$ 1.631.622	\$ 39.558	28,155
1/02/20	29/02/20	19,06	\$ 1.631.622	\$ 37.578	28,59
1/03/20	31/03/20	18,95	\$ 1.631.622	\$ 39.937	28,425
1/04/20	30/04/20	18,69	\$ 1.631.622	\$ 38.119	28,035
1/05/20	31/05/20	18,19	\$ 1.631.622	\$ 38.336	27,285
1/06/20	30/06/20	18,12	\$ 1.631.622	\$ 36.956	27,18

Expertos en Soluciones Jurídicas



311 5434145 - 311 543 53 16 / 2 43 64 92 / 2 43 64 94

www.jaudinsanchezabogados.com

Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)

124

1/07/20	31/07/20	18,12	\$ 1.631.622	\$ 38.188	27,18
\$ 2.887.844					

CONSOLIDADO

TOTAL
CAPITAL

\$ 1.631.622

TOTAL INTERESES DE MORA

\$ 2.887.844

TOTAL LIQUIDACION

\$ 4.519.466

Expertos en Soluciones Jurídicas



311 5434145 - 311 543 53 16 / 2 43 64 92 / 2 43 64 94 www.jaudinsanchezabogados.com
Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



FACTURA DE VENTA No. NL-15201

DESDE	HASTA	TASA	VALOR	LIQUIDACIÓN	Tasa Máx. legal
18/09/14	30/09/14	19,33	\$ 326.731	\$ 3.421	28,995
1/10/14	31/10/14	19,17	\$ 326.731	\$ 7.829	28,755
1/11/14	30/11/14	19,17	\$ 326.731	\$ 7.829	28,755
1/12/14	31/12/14	19,17	\$ 326.731	\$ 7.829	28,755
1/01/15	31/01/15	19,21	\$ 326.731	\$ 7.846	28,815
1/02/15	28/02/15	19,21	\$ 326.731	\$ 7.846	28,815
1/03/15	31/03/15	19,21	\$ 326.731	\$ 7.846	28,815
1/04/15	30/04/15	19,37	\$ 326.731	\$ 7.911	29,055
1/05/15	31/05/15	19,37	\$ 326.731	\$ 7.911	29,055
1/06/15	30/06/15	19,37	\$ 326.731	\$ 7.911	29,055
1/07/15	31/07/15	19,26	\$ 326.731	\$ 7.866	28,89
1/08/15	31/08/15	19,26	\$ 326.731	\$ 7.866	28,89
1/09/15	30/09/15	19,26	\$ 326.731	\$ 7.866	28,89
1/10/15	31/10/15	19,33	\$ 326.731	\$ 7.895	28,995
1/11/15	30/11/15	19,33	\$ 326.731	\$ 7.895	28,995
1/12/15	31/12/15	19,33	\$ 326.731	\$ 7.895	28,995
1/01/16	31/01/16	19,68	\$ 326.731	\$ 8.038	29,52
1/02/16	29/02/16	19,68	\$ 326.731	\$ 8.038	29,52
1/03/16	31/03/16	19,68	\$ 326.731	\$ 8.038	29,52
1/04/16	31/04/2016	20,54	\$ 326.731	\$ 8.389	30,81
1/05/16	31/05/16	20,54	\$ 326.731	\$ 8.389	30,81
1/06/16	31/06/2016	20,54	\$ 326.731	\$ 8.389	30,81
1/07/16	31/07/16	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/08/16	31/08/16	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/09/16	30/09/16	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/10/16	31/10/16	21,99	\$ 326.731	\$ 8.981	32,985
1/11/16	30/11/16	21,99	\$ 326.731	\$ 8.981	32,985
1/12/16	31/12/16	21,99	\$ 326.731	\$ 8.981	32,985
1/01/17	31/01/17	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/02/17	28/01/17	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/03/17	31/03/17	21,34	\$ 326.731	\$ 8.716	32,01
1/04/17	30/04/17	22,33	\$ 326.731	\$ 9.120	33,495
1/05/17	31/05/17	22,33	\$ 326.731	\$ 9.120	33,495

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/06/17	30/06/17	22,33	\$ 326.731	\$ 9.120	33,495
1/07/17	31/07/17	21,98	\$ 326.731	\$ 8.977	32,97
1/08/17	31/08/17	21,98	\$ 326.731	\$ 8.977	32,97
1/09/17	30/09/17	21,48	\$ 326.731	\$ 8.773	32,22
1/10/17	31/10/17	21,15	\$ 326.731	\$ 8.638	31,725
1/11/17	30/11/17	20,96	\$ 326.731	\$ 8.560	31,44
1/12/17	31/12/17	20,77	\$ 326.731	\$ 8.483	31,155
1/01/18	31/01/18	20,69	\$ 326.731	\$ 8.450	31,035
1/02/18	28/02/18	21,01	\$ 326.731	\$ 8.009	31,515
1/03/18	31/03/18	20,68	\$ 326.731	\$ 8.728	31,02
1/04/18	30/04/18	20,48	\$ 326.731	\$ 8.364	30,72
1/05/18	31/05/18	20,44	\$ 326.731	\$ 8.626	30,66
1/06/18	30/06/18	20,28	\$ 326.731	\$ 8.283	30,42
1/07/18	31/07/18	20,03	\$ 326.731	\$ 8.181	30,045
1/08/18	31/08/18	19,94	\$ 326.731	\$ 8.144	29,91
1/09/18	30/09/18	19,81	\$ 326.731	\$ 8.091	29,715
1/10/18	31/10/18	19,63	\$ 326.731	\$ 8.284	29,445
1/11/18	30/11/18	19,49	\$ 326.731	\$ 7.960	29,235
1/12/18	31/12/18	19,40	\$ 326.731	\$ 7.923	29,1
1/01/19	31/01/19	19,16	\$ 326.731	\$ 7.825	28,74
1/02/19	28/02/19	19,70	\$ 326.731	\$ 7.509	29,55
1/03/19	31/03/19	19,37	\$ 326.731	\$ 8.175	29,055
1/04/19	30/04/19	19,32	\$ 326.731	\$ 8.154	28,98
1/05/19	31/05/19	19,34	\$ 326.731	\$ 8.162	29,01
1/06/19	30/06/19	19,30	\$ 326.731	\$ 7.882	28,95
1/07/19	31/07/19	19,28	\$ 326.731	\$ 8.137	28,92
1/08/19	31/08/19	19,32	\$ 326.731	\$ 8.154	28,98
1/09/19	30/09/19	19,32	\$ 326.731	\$ 7.891	28,98
1/10/19	31/10/19	19,10	\$ 326.731	\$ 8.061	28,65
1/11/19	30/11/19	19,03	\$ 326.731	\$ 7.772	28,545
1/12/19	31/12/19	18,91	\$ 326.731	\$ 7.981	28,365
1/01/20	31/01/20	18,77	\$ 326.731	\$ 7.921	28,155
1/02/20	29/02/20	19,06	\$ 326.731	\$ 7.525	28,59
1/03/20	31/03/20	18,95	\$ 326.731	\$ 7.997	28,425
1/04/20	30/04/20	18,69	\$ 326.731	\$ 7.633	28,035
1/05/20	31/05/20	18,19	\$ 326.731	\$ 7.677	27,285
1/06/20	30/06/20	18,12	\$ 326.731	\$ 7.400	27,18

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/07/20	31/07/20	18,12	\$ 326.731	\$ 7.647	27,18
\$ 578.288					

CONSOLIDADO	TOTAL CAPITAL	\$ 326.731
	TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 578.288
	TOTAL LIQUIDACION	\$ 905.019

Expertos en Soluciones Jurídicas



FACTURA DE VENTA No. NL-16325

DESDE	HASTA	TASA	VALOR	LIQUIDACIÓN	Tasa Máx. legal
2/01/15	31/01/15	19,21	\$ 128.984.127	\$ 3.097.231	28,815
1/02/15	28/02/15	19,21	\$ 128.984.127	\$ 3.097.231	28,815
1/03/15	31/03/15	19,21	\$ 128.984.127	\$ 3.097.231	28,815
1/04/15	30/04/15	19,37	\$ 128.984.127	\$ 3.123.028	29,055
1/05/15	31/05/15	19,37	\$ 128.984.127	\$ 3.123.028	29,055
1/06/15	30/06/15	19,37	\$ 128.984.127	\$ 3.123.028	29,055
1/07/15	31/07/15	19,26	\$ 128.984.127	\$ 3.105.293	28,89
1/08/15	31/08/15	19,26	\$ 128.984.127	\$ 3.105.293	28,89
1/09/15	30/09/15	19,26	\$ 128.984.127	\$ 3.105.293	28,89
1/10/15	31/10/15	19,33	\$ 128.984.127	\$ 3.116.579	28,995
1/11/15	30/11/15	19,33	\$ 128.984.127	\$ 3.116.579	28,995
1/12/15	31/12/15	19,33	\$ 128.984.127	\$ 3.116.579	28,995
1/01/16	31/01/16	19,68	\$ 128.984.127	\$ 3.173.010	29,52
1/02/16	29/02/16	19,68	\$ 128.984.127	\$ 3.173.010	29,52
1/03/16	31/03/16	19,68	\$ 128.984.127	\$ 3.173.010	29,52
1/04/16	31/04/2016	20,54	\$ 128.984.127	\$ 3.311.667	30,81
1/05/16	31/05/16	20,54	\$ 128.984.127	\$ 3.311.667	30,81
1/06/16	31/06/2016	20,54	\$ 128.984.127	\$ 3.311.667	30,81
1/07/16	31/07/16	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/08/16	31/08/16	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/09/16	30/09/16	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/10/16	31/10/16	21,99	\$ 128.984.127	\$ 3.545.451	32,985
1/11/16	30/11/16	21,99	\$ 128.984.127	\$ 3.545.451	32,985
1/12/16	31/12/16	21,99	\$ 128.984.127	\$ 3.545.451	32,985
1/01/17	31/01/17	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/02/17	28/01/17	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/03/17	31/03/17	21,34	\$ 128.984.127	\$ 3.440.652	32,01
1/04/17	30/04/17	22,33	\$ 128.984.127	\$ 3.600.269	33,495
1/05/17	31/05/17	22,33	\$ 128.984.127	\$ 3.600.269	33,495
1/06/17	30/06/17	22,33	\$ 128.984.127	\$ 3.600.269	33,495
1/07/17	31/07/17	21,98	\$ 128.984.127	\$ 3.543.839	32,97
1/08/17	31/08/17	21,98	\$ 128.984.127	\$ 3.543.839	32,97
1/09/17	30/09/17	21,48	\$ 128.984.127	\$ 3.463.224	32,22

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8# 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



1/10/17	31/10/17	21,15	\$ 128.984.127	\$ 3.410.018	31,725
1/11/17	30/11/17	20,96	\$ 128.984.127	\$ 3.379.384	31,44
1/12/17	31/12/17	20,77	\$ 128.984.127	\$ 3.348.750	31,155
1/01/18	31/01/18	20,69	\$ 128.984.127	\$ 3.335.852	31,035
1/02/18	28/02/18	21,01	\$ 128.984.127	\$ 3.161.616	31,515
1/03/18	31/03/18	20,68	\$ 128.984.127	\$ 3.445.381	31,02
1/04/18	30/04/18	20,48	\$ 128.984.127	\$ 3.301.994	30,72
1/05/18	31/05/18	20,44	\$ 128.984.127	\$ 3.405.396	30,66
1/06/18	30/06/18	20,28	\$ 128.984.127	\$ 3.269.748	30,42
1/07/18	31/07/18	20,03	\$ 128.984.127	\$ 3.229.440	30,045
1/08/18	31/08/18	19,94	\$ 128.984.127	\$ 3.214.929	29,91
1/09/18	30/09/18	19,81	\$ 128.984.127	\$ 3.193.969	29,715
1/10/18	31/10/18	19,63	\$ 128.984.127	\$ 3.270.446	29,445
1/11/18	30/11/18	19,49	\$ 128.984.127	\$ 3.142.376	29,235
1/12/18	31/12/18	19,40	\$ 128.984.127	\$ 3.127.865	29,1
1/01/19	31/01/19	19,16	\$ 128.984.127	\$ 3.089.170	28,74
1/02/19	28/02/19	19,70	\$ 128.984.127	\$ 2.964.485	29,55
1/03/19	31/03/19	19,37	\$ 128.984.127	\$ 3.227.129	29,055
1/04/19	30/04/19	19,32	\$ 128.984.127	\$ 3.218.799	28,98
1/05/19	31/05/19	19,34	\$ 128.984.127	\$ 3.222.131	29,01
1/06/19	30/06/19	19,30	\$ 128.984.127	\$ 3.111.742	28,95
1/07/19	31/07/19	19,28	\$ 128.984.127	\$ 3.212.135	28,92
1/08/19	31/08/19	19,32	\$ 128.984.127	\$ 3.218.799	28,98
1/09/19	30/09/19	19,32	\$ 128.984.127	\$ 3.114.967	28,98
1/10/19	31/10/19	19,10	\$ 128.984.127	\$ 3.182.146	28,65
1/11/19	30/11/19	19,03	\$ 128.984.127	\$ 3.068.210	28,545
1/12/19	31/12/19	18,91	\$ 128.984.127	\$ 3.150.491	28,365
1/01/20	31/01/20	18,77	\$ 128.984.127	\$ 3.127.166	28,155
1/02/20	29/02/20	19,06	\$ 128.984.127	\$ 2.970.612	28,59
1/03/20	31/03/20	18,95	\$ 128.984.127	\$ 3.157.155	28,425
1/04/20	30/04/20	18,69	\$ 128.984.127	\$ 3.013.392	28,035
1/05/20	31/05/20	18,19	\$ 128.984.127	\$ 3.030.536	27,285
1/06/20	30/06/20	18,12	\$ 128.984.127	\$ 2.921.490	27,18
1/07/20	31/07/20	18,12	\$ 128.984.127	\$ 3.018.873	27,18

\$ 217.668.991

CONSOLIDADO	TOTAL CAPITAL	\$ 128.984.127
--------------------	--------------------------	----------------

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 2 43 64 92 / 2 43 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



TOTAL INTERESES DE MORA	\$ 217.668.991
TOTAL LIQUIDACION	\$ 346.653.118

VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN FACTURA DE VENTA No. NL-15118	\$42.811.896
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN FACTURA DE VENTA No. NL-15189	\$4.519.466
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN FACTURA DE VENTA No. NL-15201	\$905.019
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN FACTURA DE VENTA No. NL-16325	\$346.653.118
GRAN TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$394.889.499

Expertos en Soluciones Jurídicas



☎ 311 5434145 - 311 543 53 16 / 243 64 92 / 243 64 94 🌐 www.jaudinsanchezabogados.com
📍 Carrera 8 # 16 - 21 Piso 7 (Bogotá)



2019-047

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO 2019-047 A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRECENTRO BELCAS LIMITADA
DEMANDADO: MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la empresa **MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.157.512 – 9, de la empresa **SAVCO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.550.514-8, y de **MILTON LEONARDO MORENO RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.345 de Bogotá de conformidad con los poderes que ya obran en el expediente, acudo a este despacho para presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO EN LA DEMANDA EJECUTIVA** de la referencia en los siguientes términos:

El artículo 442 del C.G.P. señala que:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.
(Subrayas y negrilla fuera de texto)

Desde esa óptica, me permito sustentar el recurso en los siguientes términos:

El artículo 100 del mismo cuerpo legal señala:

"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)"

Así las cosas, el mandamiento de pago no pudo haberse librado en los términos señalados en el auto notificado, por cuanto **el juzgado carece de competencia parcial** para proferirlo si se tiene en cuenta que esta la determina la sentencia dictada, conforme lo señalan los artículos 305 y 306 del C.G.P., que a la sazón rezan:

"ARTÍCULO 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento,** para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. **Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas,** sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)"

Así las cosas, se tiene que la sentencia dictada por su despacho dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2014, entre FERRECENTRO BELCAS S.A.S. y MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S.; SAVCO S.A.S. y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ (sic) con respecto a la bodega comercial con un área de 1.186 c, comprendidos en dos predios determinados así: En primer lugar un área de lote y construcción de 504 metros cuadrados de Bodega Industrial y Comercial, distinguido con la actual nomenclatura kilometro (sic) 15 vía el muña (sic) Chuzacá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40050471, cedula (sic) catastral 00-00-0003-0008-000. El segundo predio posee un área de 682 metros cuadrados de lote Industrial y Comercial, de los cuales un área de 2.788 metros cuadrados es construcción comercial e industrial, distinguiendo con la actual nomenclatura kilometro (sic) 15 vía el muña (sic) Chuzacá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria 50S-172412, cédula catastral 00-00-0003-0007-000.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias de derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase"

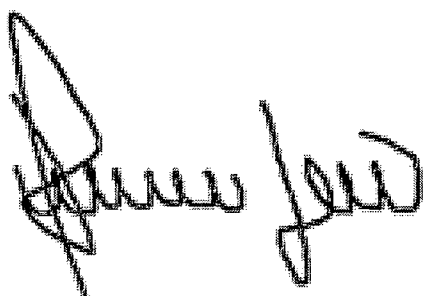
Como viene de verse, la parte resolutive se compone así:

1. Una resolución declarativa: (declarar terminado el contrato);
2. Una orden (restituir los inmuebles); y
3. Una condena por las costas del proceso donde se incluyó agencias en derecho por \$2.000.000.

Luego, para lo único que se encuentra facultado el despacho y por lo cual puede librarse la orden de pago en este caso conforme con las normas traídas a cuento, es por las costas del proceso que liquidadas quedaron en la suma de \$2.104.500, y por lo tanto la demanda presentada es inepta por la indebida acumulación de pretensiones que se presenta; sumando a ello, que los mismos argumentos ya esbozados en este escrito, sirven para decir sin lugar a equívocos, que se presenta una inexistencia del título ejecutivo que inexplicablemente se tradujo en un mandamiento de pago incongruente con la realidad procesal, pues como se dijo, este despacho solo se encuentra facultado para librar orden de pago por las costas y nada más ya que el título ejecutivo que se ejecuta así lo dispone, pues en él no hay obligaciones expresas, claras ni exigibles diferentes a las costas ordenadas.

Acompaño a la demanda la ratificación de los poderes para actuar.

Del señor Juez con respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hans Joachim Waldmann Gamboa', written in a cursive style.

Hans Joachim Waldmann Gamboa
T.P. 170.816 CSJ

Señor
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

**PROCESO EJECUTIVO 2019-047 A CONTINUACIÓN DE RESTITUCIÓN DE
INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD FERRECENTRO BELCAS LIMITADA
DEMANDADO: MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S. Y OTROS**

Hans Joachim Waldmann Gamboa, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.910.469 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 170.816 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado judicial de la empresa MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.157.512 – 9, de la empresa SAVCO S.A.S., sociedad legalmente constituida, identificada con el Nit. 900.550.514-8, y de Milton Leonardo Moreno Rodríguez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.910.345 de Bogotá de conformidad con los poderes que ya obran en el expediente, de la manera más atenta me permito manifestar a usted que promuevo con fundamento en los artículos 132 y siguientes del C.G.P., concernientes al régimen de nulidades; un incidente de nulidad en los siguientes términos:

La causal invocada

Conforme con lo anterior, la causal invocada en este caso es la consagrada en el artículo 101 del mismo cuerpo legal que transcribo así:

“Artículo 101. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

Con fundamento en lo anterior y con el fin de evitar que a futuro se actúe de manera irregular en este proceso me permito sustentar la nulidad en los siguientes términos:

El mandamiento de pago no pudo haberse librado en los términos señalados en el auto notificado, por cuanto **el juzgado carece de competencia parcial** para proferirlo si se tiene en cuenta que esta la determina la sentencia dictada, conforme lo señalan los artículos 305 y 306 del C.G.P., que a la sazón rezan:

“ARTÍCULO 305. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciarla ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)”

Así las cosas, se tiene que la sentencia dictada por su despacho dispuso en la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 1 de agosto de 2014, entre FERRECENTRO BELCAS S.A.S. y MORTEROS SECOS DE COLOMBIA S.A.S.; SAVCO S.A.S. y MILTON LEONARDO MORENO RODRIGUEZ (sic) con respecto a la bodega comercial con un área de 1.186 c, comprendidos en dos predios determinados así: En primer lugar un área de lote y construcción de 504 metros cuadrados de Bodega Industrial y Comercial, distinguido con la actual nomenclatura kilometro (sic) 15 vía el muña (sic) Chuzacá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40050471, cedula (sic) catastral 00-00-0003-0008-000. El segundo predio posee un área de 682 metros cuadrados de lote Industrial y Comercial, de los cuales un área de 2.788 metros cuadrados es construcción comercial e industrial, distinguiendo con la actual nomenclatura kilometro (sic) 15 vía el muña (sic) Chuzacá (Cundinamarca), identificado con matrícula inmobiliaria 50S-172412, cédula catastral 00-00-0003-0007-000.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte demandada restituir en favor de la parte demandante el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias de derecho la suma de \$2.000.000.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase”

Como viene de verse, la parte resolutive se compone así:

1. Una resolución declarativa: (declarar terminado el contrato);

2. Una orden (restituir los inmuebles); y
3. Una condena por las costas del proceso donde se incluyó agencias en derecho por \$2.000.000.

Luego, para lo único que se encuentra facultado el despacho y por lo cual puede librarse la orden de pago en este caso conforme con las normas traídas a cuento, es por las costas del proceso que liquidadas quedaron en la suma de \$2.104.500, y por lo tanto la demanda presentada no puede ser conocida por su despacho pues solo se encuentra facultado para librar orden de pago por las costas y nada más ya que el título ejecutivo que se ejecuta así lo dispone, pues en él no hay obligaciones expresas, claras ni exigibles diferentes a las costas ordenadas.

Así las cosas se tiene:

“ARTÍCULO 132 Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En este asunto no se ha dictado sentencia de instancia.

No obstante, es deber legal de las partes en contienda avizorar cualquier irregularidad que afecte el curso normal del proceso y advertirla al despacho una vez la encuentre tal y como se señala continuación:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

Como es sabido, la legitimación en la causa -*legitimatío ad causam*- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se

desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez o del árbitro, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.

En éste orden de ideas mis mandantes, acorde con la causa petendi, son las personas llamadas a ser sujeto pasivo dentro de la demanda instaurada.

Cuanto a la causal, los hechos que la fundan y sus pruebas, más adelante se expondrá en detalle, cada una en acápite separado.

A renglón seguido la norma dice:

"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".

Mis mandantes no han dado origen a la nulidad invocada, y como quiera que apenas comparecen al proceso, y que si bien se encuentran en el estadio procesal para proponer expresiones previas, no han actuado dentro del plenario, y por lo tanto también pueden alegar la nulidad que aquí ocupa la atención del despacho.

Por lo tanto acudo al mecanismo procesal para que se determine lo que en derecho corresponda.

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este caso mis mandantes apenas actúan por primera vez en el proceso ejecutivo

ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito a la señora Juez lo siguiente:

PRIMERA: Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que libró el mandamiento de pago incluyéndolo, para que su despacho proceda a proferir el que en derecho corresponda, por haberse incurrido en la causal 1 del artículo 133 del C.G.P.

SEGUNDA: Como consecuencia de dichas declaraciones, se disponga la falta de competencia del despacho para conocer de las pretensiones contenidas en el mandamiento de pago, a excepción de lo concerniente con las costas.

PRUEBAS

Le solicito tenga como pruebas del presente incidente las siguientes:

Las obrantes en el plenario incluyendo todo el proceso anterior.

NOTIFICACIONES

Tanto mis mandantes como el infrascrito recibiremos notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Asimismo en los siguientes correos electrónicos y teléfonos:

hansusta@hotmail.com

hanswaldmann@laroadvocatus.com

Teléfonos 3105548643 y 3132153769

Acompaño a la demanda la ratificación de los poderes para actuar.

Del señor Juez con respeto,

Hans Joachim Waldmann Gamboa
T.P. 170.816CSJ

2020-016



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ASAMBLEA GENERAL CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH
NIT 900.558.074-5

Demandados: WILLIAN FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Radicado: 2020 – 016

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2019 en el conjunto residencial MARGARITA 1 PH.

JOSE FABIO CORTES PAEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de LA PARTE DEMANDADA, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar la demanda en nombre de mis poderdantes y en los siguientes términos:

Me opongo en su totalidad a las pretensiones, presentadas ante su despacho, por la parte actora, razón por la cual me permito petitionar así:

PRETENSIONES

1º que no se declare bajo ningún punto de vista la nulidad de lo actuado en la asamblea extraordinaria de copropietarios del conjunto margaritas 1 de la localidad de Soacha el pasado 16 de noviembre de 2019, ya que se hizo dentro del marco legal.

Se observa con mucha preocupación, como el apoderado de la parte actora manifiesta y argumenta esta pretensión, contraria a derecho, invocando la ley de propiedad horizontal y el reglamento de copropiedad, cuando el artículo 39, invocado por el actor en el preámbulo de la presente demanda, faculta al señor REVISOR fiscal para convocar a la asamblea extraordinaria y lo podrá hacer en cualquier tiempo; Incurriendo así en deslealtad procesal. más aun señor juez, no anexa acta de la asamblea que se pretende impugnar.

2º señor Juez se solicita lo mismo que en la pretensión anterior nuevamente le solicito de manera por demás respetuosa que, no se ajusta esta pretensión a derecho toda vez que el señor REVISOR FISCAL del conjunto residencial margarita 1, convoco a una asamblea extraordinaria a fin de ventilar los asuntos de extrema urgencia, así como se lo ordena la ley 675 de 2001 y el reglamento de la copropiedad. Se nota por parte del apoderado y la parte demandada el desconocimiento de las normas que regulan la propiedad horizontal,



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

5. En ningún momento se nombró de acuerdo al orden del día de la asamblea que se solicita impugnar temas como el comportamiento del administrador y del revisor fiscal.
6. Tampoco se probó incumplimiento alguno en el desarrollo de la asamblea

Así mismo señor juez se sirva usted tener en cuenta que a la fecha de presentación de la contestación de la demanda no hemos sido noticiados de la existencia de la demanda por el artículo 291, ni el 292 del código general del proceso, la notificación fue realizada por el suscrito vía correo electrónico directamente a su despacho por rumores, de la posible existencia de la misma y algunos rumores dentro del conjunto residencial, de la existencia de la misma, pero jamás se dio el cumplimiento por la parte demandante de hacer y dar cumplimiento al artículo 291 del CGP, así como lo ordena su señoría en el auto admisorio de la demanda..

Atentamente

Del señor Juez,

JOSE FABIO CORTES PAEZ

C.C.19.417.890 de Bogotá

T.P. 266853 del C.S. de la J.

Calle 10 No 86 -90 torre 21 apto 402 de la ciudad de Bogotá

Celular 3002993960

Email: josefabioabogado@gmail.com



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

incurriendo así por segunda vez en el desconocimiento del artículo 79 del código general del proceso numerales 3º y 6º.

Por esta razón solicito de manera respetuosa, que se condene a la parte actora por abusar del derecho que le otorga la ley a presentar demandas, de esta naturaleza, a pagar las costas del presente proceso, ahora bien, ni siquiera el acta para ilustrar al señor juez de que ocurrió en esta reunión de asamblea, para poder decir vamos a impugnar, razón por la cual la demanda carece de fundamentos legales para prosperar señor juez.

3º pretensión que nada tiene que ver con el proceso, ya que si bien es cierto no fue un punto de la asamblea extraordinaria y menos aún se ventilo tema alguno en la del mismo 7 de abril de 2019. Pero tampoco según el orden del día en la Asamblea extraordinaria del 16 de noviembre de 2019, es decir señor juez nada de relación de esta pretensión con el tema que ocupa la demanda.

4º señor juez obsérvese que el actor, desconoce por completo la norma de propiedad horizontal y le hace aquí en esta demanda y especialmente en esta pretensión una solicitud para que su señoría, proceda a dejar y ratificar a un Consejo de Administración, toda vez que en el inicio de la demanda invoca, una Asamblea de Administración y al suscribir el acta invoca una JUNTA DE ADMINISTRADORA, entonces señor juez, nuevamente aquí la pregunta están solicitando la impugnación de una asamblea, de un acta o la ratificación de un consejo de administración de su parte.

5º no hare manifestación alguna toda vez que es un derecho fundamental y por ende ya fue concedida esta pretensión por el señor Juez, garantizando el debido proceso a la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, a excepción de la pretensión quinta, solicito señor juez que no se decrete ninguna de las solicitadas toda vez que son temerarias e infundadas, no se ajustan a la ley y, por el contrario, solicito de manera respetuosa la compulsa de copias al apoderado de la parte actora toda vez que, con su demanda y fundamentos, está induciendo a su señoría en error.

A LOS HECHOS

Es de anotar señor juez, antes de referirme a cada uno de los hechos, que la parte actora invoca para la demanda, un trámite de urgencia, y allí los demandantes debidamente identificados, abrogándose un derecho y una representación no contenida en la ley o reglamento alguno como es “ **Representantes de la asamblea general**” las negritas y subrayas son mías, Voceros de la misma, asamblea general, mencionando finalmente en



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

se han presentado con el revisor fiscal y el administrador del conjunto residencial margarita 1 PH.

Igualmente, señor juez la demandante ASAMBLEA GENERAL CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH NIT 900.558.074-5," así se menciona el enunciado inicial llamado TRAMITE DE URGENCIA" procede a demandarse a sí misma, solicitando la nulidad de todo lo actuado en La reunión de asamblea del 16 de noviembre de 2019, acta que ella misma suscribió, es decir la asamblea general de copropietarios.

Así las cosas, señor juez me permito entrar a referirme a los hechos de la demanda, presunta de impugnación de asamblea extraordinaria de fecha 16 de noviembre de 2019, en los siguientes términos:

1º Es cierto en su totalidad señor juez, el revisor fiscal en harás de las facultades que le establece la Ley se permitió citar a una asamblea de carácter extraordinario para el día 16 de noviembre de 2019, así se lo ordena la ley y lo faculta para tales efectos.

2º Es cierto en su totalidad, señor juez, así lo establece el reglamento de la copropiedad y así lo señala la parte demandante, y lo reconocemos como cierto, pero también es cierto señor juez que allí se le ordena al revisor fiscal, que deberá convocar la asamblea cuando él lo estime útil, necesario y pertinente, y así lo hizo el señor revisor fiscal.

3º no es cierto ya que el señor EDGAR SILVA MUÑOZ, presento y agrego en el acta de fecha 16 de noviembre de 2019, el informe y resultados de la auditoria, como se puede apreciar, los soportes aportados la parte demandada, es decir señor juez al momento de la presentación de la demanda que nos ocupa ya tenían ellos los demandantes, el informe detallado y presentado por el señor REVISOR FISCAL." Tema que no hace parte de la impugnación de ninguna asamblea".

4º no me consta señor juez, pero no se trata de una demanda de asuntos laborales, sino de una demanda de impugnación de unos hechos acaecidos en una asamblea, de una copropiedad y debería formar este tema parte dentro del orden del día, pero ni siquiera eso señor juez, hecho que deberá probar la parte demandada y demostrar que es competencia del señor juez civil del circuito, de lo contrario será hecho infundado.

5º no me consta, el actor deberá probar que hace parte este hecho del orden del día y demostrar que el señor juez civil del circuito es competente para dilucidar el cumplimiento del contrato por parte del señor revisor fiscal y asuntos laborales, así como lo mencionan en el hecho anterior.

6º es cierto señor juez, pero, aunque el contrato no lo diga señor juez el señor revisor fiscal tiene esa obligación y si no lo dice el contrato, si lo señala la ley y el reglamento que bien señalaron en los hechos PRIMERO Y SEGUNDO de la presente demanda, por eso el revisor respetuoso de la norma y cumpliendo con sus funciones de revisor fiscal



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico - Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

actuó de manera pertinente. Aun en gracia de discusión si no lo hubiera hecho estaría cometiendo una omisión y por ello se hubiera podido demandar.

Ahora bien, señor juez el actor en su hecho número seis es displicente e irrespetuoso, toda vez que hace unas afirmaciones que como es bien conocido por él y por todos los que vivimos en propiedad horizontal los honorarios se pagan y están tasados dentro del presupuesto.

7º no me consta, señor juez, el actor deberá probar este hecho y demostrar la existencia de una Asamblea ADMINISTRADORA, la cual no se conoce en la ley de propiedad horizontal, ni figura este órgano en el orden del día de la asamblea del 7 de abril de 2019, es por esto señor juez que este hecho lo debe probar la parte actora. De donde sale este órgano, en que ordenamiento este, y cuáles son sus funciones. Y porque se impugna este hecho cuando no aparece en el orden del día.

8º No es cierto señor juez, la parte actora esta desinformada ya que el señor revisor fiscal no es el CONTADOR de la copropiedad, ni el administrador, razón por la cual debería hacer entrega de informe contable. Por ello la parte actora deberá probar que este hecho hacia parte del orden del día y que debería ser el revisor fiscal quien debía entregar el informe contable.

9º es parcialmente cierto señor juez, como ya se dijo el revisor fiscal es autónomo para citar a la asamblea, así lo reconocieron en los hechos uno y dos de la demanda, la parte actora deberá demostrar los delitos y su tipicidad, ya que se trata de denunciar ante usted señor juez una serie de conductas atípicas y las que según el código penal menciona como delitos, y además no se demuestra el incumplimiento del contrato, tema que no se trató en la asamblea ni formo parte del orden del día.

Por lo que señor juez de manera extraordinaria le solicito se pruebe estas afirmaciones o de lo contrario se compulsen copias a la fiscalía general de la nación; para que esta inicie la investigación correspondiente a los presuntos delitos, aquí mencionados y los que probara la parte actora en su momento.

10º no es cierto señor juez, hecho este que deberá ser probado por la parte actora toda vez que según consta en el acta de asamblea, anexa al presente proceso en ninguno de los puntos tratados se observa el nombramiento de la figura ASAMBLEA ADMINISTRADORA, toda vez que la ley no contempla esta figura dentro de los órganos de administración señala el artículo 36 de la ley 675 de 2001, que los órganos de administración serán; asamblea, consejo de administración y administrador, por lo que mal harían nombrar una ASAMBLEA ADMINISTRADORA, por lo que solicito señor juez que se pruebe este hecho.

11º apreciaciones meramente subjetivas, por lo tanto, este hecho no es cierto y deberá probarse, los presuntos incumplimientos del contrato, en otras instancias, ya que esta no



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

sería la instancia de probar; si los contratistas le incumplieron sí o no al conjunto, por lo que solicito a su señoría se prueben estos hechos.

12° no me constan estos hechos, pero los califico de no ciertos hasta que los aquí actores demuestren lo contrario señor juez, el solo hecho de estar inmerso en una investigación no implica una condena, por ello señor juez la parte actora deberá probar si es o no delitos y demostrar con las pruebas que tienen la razón, se debe recordar a la parte actora que nadie puede ser juzgado sino es por los jueces de la república, y mis clientes a la fecha de presentación de esta contestación no han sido condenados por delito alguno.

13° es parcialmente cierto el artículo 58 de la ley 675 de 2001, menciona a los órganos encargados de la solución de conflictos, pero lo demás es netamente subjetivo, por lo que solicito a su señoría que ordene a la parte actora que se pruebe este hecho, ya que las decisiones del revisor fiscal cuando cita a una asamblea son propias de él y se las otorga la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente contestación en artículos 96, 100, 133 y ss del código general del proceso

PRUEBAS

Documentales

Señor juez sírvase tener en cuenta las siguientes pruebas documentales.

1° las contenidas en el proceso principal

2° el informe de auditoría rendido por el señor EDGAR SILVA MUÑOS, adjunto a folios 23, 24 y 25.

3° se tenga en cuenta los folios 34, 35, 36 de los documentos anexos a la demanda.

4° se observe señor juez que dentro de las funciones expresas de manera legal por la ley 675 de 2001, el revisor fiscal deberá ser nombrado y removido por la misma asamblea general de copropietarios.

5° se observe y el juez de tutela sabiamente les indico que no era procedente toda vez que no era la instancia pertinente, para recurrir.

6° se tenga en cuenta que los mencionados sin observar las normas y la jurisprudencia, proceden de manera temeraria, como lo hacen en los folios 65, 66, 67, y ss. Donde dan cuenta de una acción sin pruebas en contra de mi defendido ante la junta central de contadores.

7° Página folio 58 de la demanda la citación asamblea extraordinaria del 16 de noviembre de 2019.

8° auto de admisión de la demanda, donde indica que se trata de la impugnación de actas del consejo de administración del conjunto residencial margarita 1 ph.



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

Sírvase señor juez ordenar, hora día y lugar a fin de desarrollar el interrogatorio de parte a los representantes de la ASAMBLEA GENERAL CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH NIT 900.558.074-5, aquí demandantes, ALBEIRO BASTOS GONZALEZ, NUBIA VEGA ALONSO, ANGELA VARGAS, FRANCI ORTIZ, OFELIA OTALORA. identificados con las cédulas de ciudadanía, 14.398.522, 35.417.397, 53.122071, 1016016900, 40.044.910, respetivamente y para este fin sírvase notificar por medio de correo judicial sírvase señor juez mediante auto decretar la prueba solicitada y a los aquí demandados. WILLIAN FERNANDO BARRERA TRIANA y el señor EDGAR SILVA MUÑOZ.

Así mismo señor juez se sirva usted tener en cuenta que a la fecha de presentación de la contestación de la demanda no hemos sido noticiados de la existencia de la demanda, de conformidad con el artículo 291 del código general del proceso, y menos dieron cumplimiento a su mandato del auto fechado 27 de febrero de 2020, ni el 292 del código general del proceso.

Para enterarnos de la existencia del proceso fue por una publicación de algo más de 10 puntos y allí se menciona que se instauró una demanda en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA, posteriormente a esta publicación el señor ALBERTO BASTOS GONZALEZ, envía una comunicación al señor WILLIAM BARRERA con el auto admisorio de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior la notificación fue realizada por el suscrito apoderado vía correo electrónico directamente a su despacho. Para ello debo invocar señor Juez la indebida notificación, como ya se mencionó en la excepción previa.

NOTIFICACIONES

DEMANDANTE: Se conserva como en la demanda inicial.

EL SUSCRITO; recibo notificaciones en la secretaria de su despacho o en la calle 10 No 86 – 90 torre 21 apartamento 402 de la ciudad de Bogotá, celular 3002993960, Email josefabioabogado@gmail.com

DEMANDADOS: en la administración del conjunto residencial margarita 1 propiedad horizontal del municipio de Soacha.

Celular: 3142657743

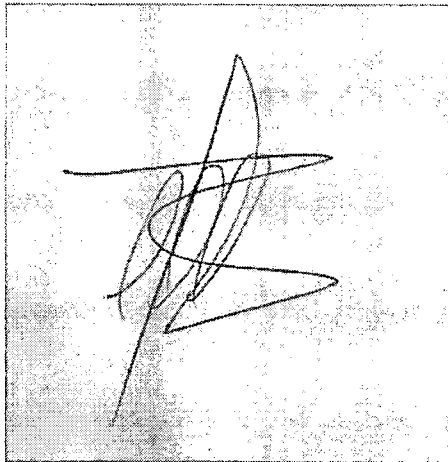
E-mail: ingenierowilliambarrera@hotmail.com

Del señor Juez,



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*



JOSE FABIO CORTES PAEZ
C.C.19.417.890 de Bogotá
T.P. 266853 del C.S. de la J.
Celular 3002993960



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ASAMBLEA GENERAL CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH
NIT 900.558.074-5

Demandados: WILLIAN FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Radicado: 2020 – 016

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA
EXTRAORDINARIA, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2019.en el conjunto
residencial MARGARITA 1 PH.

JOSE FABIO CORTES PAEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio,
identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de LA PARTE
DEMANDADA, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar
la demanda y presentar la siguiente excepción previa:

EXCEPCIONES PREVIAS

Falta de legitimación en la causa por la parte activa

Se alega excepción previa con fundamento en el artículo 100 numeral 11 del código
general del proceso y 133 numeral 8 de la misma norma, por cuanto mis poderdantes no
fueron notificados de manera personal sino hubo que enterarnos a través de una
comunicación publicada en la copropiedad.

El artículo 49 de la ley 675 señala quienes deben o podrán impugnar las asambleas, o
las actas donde consten las decisiones de las asambleas. Para el caso que nos ocupa
no se solicita la impugnación de ninguna de las decisiones tomadas en la asamblea del
16 de noviembre de 2019, se anexa la convocatoria realizada debidamente por el Revisor
fiscal, el orden del día, pero no el acta.

Indebida notificación de la parte demandada.

Se alega excepción previa con fundamento en el artículo 100 numeral 11 del código
general del proceso y 133 numeral 8 de la misma norma, por cuanto mis poderdantes no
fueron notificados de manera personal sino hubo que enterarnos a través de una
comunicación publicada en la copropiedad.

Se alega excepción previa con fundamento en el artículo 100 numeral 5 del código



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

acta de asamblea a impugnar, es decir el acta de la asamblea de 16 de noviembre de 2019, por cuanto, la demanda presenta una indebida acumulación de pretensiones.

Por lo anterior señor juez, sírvase conceder en termino de 5 días para efectos de subsanar tal falta formal, so pena de declarar probada esta excepción.

Atentamente

Del señor Juez,

JOSE FABIO CORTES PAEZ

C.C.19.417.890 de Bogotá

T.P. 266853 del C.S. de la J.

Calle 10 No 86 -90 torre 21 apto 402 de la ciudad de Bogotá

Celular 3002993960

Email: josefabioabogado@gmail.com



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: ASAMBLEA GENERAL CONJUNTO RESIDENCIAL MARGARITA 1 PH
NIT 900.558.074-5

Demandados: WILLIAN FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Radicado: 2020 – 016

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA
EXTRAORDINARIA, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2019.en el conjunto
residencial MARGARITA 1 PH.

JOSE FABIO CORTES PAEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de LA PARTE DEMANDADA, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar la demanda y presentar la siguiente excepción previa:

EXCEPCION DE FONDO

Como se demuestra en la demanda, en los hechos primero y segundo el revisor fiscal, si es autónomo por ley para citar una asamblea extraordinaria, y se menciona una asamblea administrativa, y se hace una serie de afirmaciones subjetivas, las cuales no se han probado dentro del proceso de forma ni siquiera sumaria, y por el contrario si tienden de desinformar de manera desleal al proceso y/a su señoría, para este fin apporto las siguientes:

PRUEBAS

1. No está probado el incumplimiento del contrato de administrador
2. Se solicita la impugnación de un acta de asamblea que no se aporta y no la resolución del contrato ni la sanción al administrador y el revisor fiscal.
3. El acta de la asamblea del día 16 de noviembre no se aporta a la demanda, entonces señor juez no se tiene claro que o cual es el acta que según el auto de admisión de la demandada se está impugnando.
4. Se manifiesta de manera contraria a derecho que no le asisten las funciones para



JOSE FABIO CORTES PAEZ

*Abogado Especializado en derecho Procesal Civil - Administrador de Empresas
Asesor Jurídico – Consultor en Civil, Penal, Familia, Laboral, Disciplinario.*

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA
E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: CONSEJO DE ADMINISTRACION CONJUNTO RESIDENCIAL
MARGARITAS 1

Demandados: WILLIAN FERNANDO BARRERA TRIANA Y EDGAR SILVA MUÑOZ.

Radicado: 2020 – 016

Asunto: CONTESTACION DEMANDA DE IMPUGNACION DE ASAMBLEA
EXTRAORDINARIA, llevada a cabo el día 16 de noviembre de 2019.en el conjunto
residencial MARGARITA 1 PH.

JOSE FABIO CORTES PAEZ, mayor y vecino de esta jurisdicción, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado de LA PARTE DEMANDADA, en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, contestar la demanda y presentar la siguiente excepción previa:

EXCEPCION GENERICA

Se alega excepción GENERICA, teniendo en cuenta que, si dentro del trámite procesal se llegare a demostrar algún impedimento procesal de forma o de fondo que pueda favorecer los intereses de los demandados, solicito sea tomada en cuenta al momento de proferir sentencia.

Atentamente

Del señor Juez,

JOSE FABIO CORTES PAEZ

C.C.19.417.890 de Bogotá

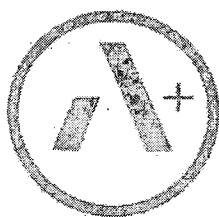
T.P. 266853 del C.S. de la J.

Calle 10 No 86 -90 torre 21 apto 402 de la ciudad de Bogotá

Celular 3002993960

Email: josefabioabogado@gmail.com

2020-017



Señora:

JUEZ PRIMERA CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ vs VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.** Rad. 2020-017.

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.175.436 de Bogotá y con tarjeta profesional No. 11.147 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico germangvaldes@aslaborltda.com, en mi condición de apoderado de **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.**, representada legalmente por el doctor **ÁLVARO SUÁREZ QUICENO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.638.890, o quien haga sus veces, y con correo electrónico para notificaciones judiciales peldar@o-i.com, de acuerdo con el poder que obra en el expediente, procedo a dar contestación a la demanda y a la subsanación de la misma, en los siguientes términos:

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

I. PRETENSIONES PRINCIPALES.

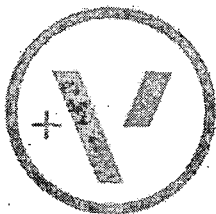
A LA PRIMERA:

Me opongo a lo pretendido en este numeral como quiera que no existen fundamentos facticos y jurídicos en los cuales el apoderado de la parte demandante soporte su pedimento, pues la terminación del contrato de trabajo que existió entre el señor **MOLINA CRUZ** y **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.** se produjo por las justas causas invocadas por la empresa en la carta del 29 de abril de 2019 en donde se le hizo una amplia exposición de los motivos que llevaron a mi mandante a tomar esta decisión y se indicaron las normas que el actor vulneró, por lo que no hay lugar al reintegro en los términos solicitados por la parte actora.

Los hechos por los cuales **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.** finalizó el contrato de trabajo con justa causa, son los siguientes: "El día 6 de marzo de 2019 la compañía a través de una auditoría de recursos humanos evidenció que usted ha estado faltándole a la verdad a la empresa sobre su situación de estudios, toda vez que usted durante todo el año 2017 y segundo semestre de 2018 no realizó los estudios del programa académico en Tecnología Mecánica Industrial de la universidad ECCI a la

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810.

www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia.



cual se encuentra inscrito, y sin embargo hizo uso del beneficio que establece la convención colectiva de trabajo en su artículo 9.8 del capítulo IX, durante este tiempo usted desempeñó sus labores solamente en el turno que cubría el horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., sin la debida rotación que el área de trabajo requería y conforme lo establece el Reglamento Interno de Trabajo.

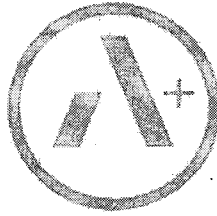
La anterior situación evidencia que usted ha estado mintiendo a la Compañía, ya que no informó que no se encontraba estudiando y debía volver a su rotación de turnos normal, dejando de beneficiarse por este acuerdo convencional, lo cual no coincide con el comportamiento transparente y honesto que espera la organización de usted, siendo verídico en todo caso...

Finalmente, las normas en las cuales se enmarcaron las conductas en que incurrió el actor y por las cuales VIDRIERIA FENICIA S.A.S. finalizó el vínculo laboral por justa causa, son las siguientes:

- Numerales 1, 5, 6 y 10 del literal a del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965.
- Numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Letras a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo.
- Numerales 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento Interno de Trabajo
- Numerales 2 y 16 del literal b del artículo 86 del Reglamento Interno de Trabajo (faltas calificadas como graves).
- Numerales 1 y 5 de la letra a del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo.

A LA SEGUNDA:

Me opongo a la condena deprecada, dado que en el presente caso no se configura ninguno de los eventos en los cuales la legislación prevé el reintegro del trabajador, por tanto, al no estar obligada mi representante al reintegro peticionado, no hay lugar al reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo del demandante, la cual, como quedará debidamente comprobado, se dio por justa causa.



A LA TERCERA:

Me opongo como quiera que mi representada no adeuda suma alguna al demandante que pueda ser objeto de indexación, por lo que carece de todo fundamento pretender se indexen sumas inexistentes.

Se reitera que la finalización del vínculo se produjo por decisión unilateral de VIDRIERIA FENICIA S.A.S. pero por la justa causa que se le señaló en la comunicación de fecha 29 de abril de 2019, con la cual se le notificó al actor la decisión de la empresa y se le realizó una amplia exposición de los motivos que originaron la misma y de las disposiciones legales que la soportaron.

A LA CUARTA:

Me opongo. Como quiera que no existen fundamentos legales que soporten las pretensiones de la demanda no hay lugar a la imposición de una condena en costas a cargo de mi mandante y, por el contrario, solicito que por lo infundado de las pretensiones contenidas en la demanda se imponga esta condena a cargo de la parte actora.

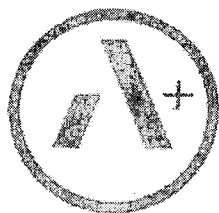
II. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS.

A LA PRIMERA:

Me opongo a lo deprecado por el apoderado de la parte demandante en este numeral, pues la terminación de la relación laboral del demandante se produjo por decisión unilateral de VIDRIERIA FENICIA S.A.S. pero por la justa causa que se le señaló en la comunicación de fecha 29 de abril de 2019, con la cual se le notificó al actor la decisión de la empresa y se le realizó una amplia exposición de los motivos que originaron la misma y de las disposiciones legales que la soportaron. En consecuencia, no hay lugar al pago de la indemnización reclamada.

A LA SEGUNDA:

Me opongo porque mi representada nada le adeuda al demandante por concepto de indemnización por despido injusto ni por ningún otro concepto, por lo tanto, no hay materia sobre la cual aplicar la indexación solicitada.



A LA TERCERA:

Me opongo a esta pretensión, pues al no existir fundamentos legales que soporten las pretensiones de la demanda no hay lugar al establecimiento de una condena como la pretendida en este numeral y, por el contrario, desde ya solicito que por lo infundado de las pretensiones contenidas en la demanda se imponga esta condena a cargo del actor.

A LOS HECHOS.

AL PRIMERO:

Es cierto.

AL SEGUNDO:

No es cierto, pues el salario corresponde a una suma diferente de la indicada en este hecho.

AL TERCERO:

Es cierto.

AL CUARTO:

No me consta, pues es un hecho del demandante. Lo que es cierto, es que el demandante no cursó de manera regular los periodos académicos, no lo informó a la empresa y sí se benefició, sin tener derecho a ello, de las prerrogativas establecidas en la Convención Colectiva de Trabajo, Capítulo IX numerales 9.6. y 9.8. El actuar del demandante contradujo abiertamente la conducta recta, proba, honesta, leal y transparente que debe imperar en la ejecución del contrato de trabajo, con lo cual se quebrantó de forma grave la confianza en éste, lo que hizo insostenible el vínculo laboral.

AL QUINTO:

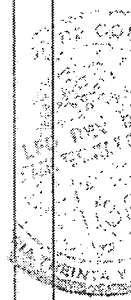
Pese a lo impreciso del hecho, ES CIERTO que al interior de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. han regido distintas Convenciones Colectivas de Trabajo y estas han sido suscritas con la Organización Sindical Sintravidricol.

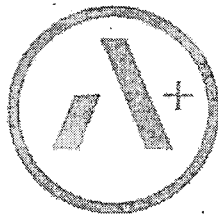
AL SEXTO:

Es cierto.

AL SÉPTIMO:

Es cierto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.6 de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, y se acepta





la confesión del apoderado de la parte demandante en el entendido de que, era deber del señor MOLINA CRUZ presentar ante VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. las calificaciones correspondientes a cada semestre.

AL OCTAVO:

No es cierto lo manifestado en este numeral, pues de acuerdo con el comprobante arrojado por el sistema de nómina de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., el demandante hizo uso del beneficio convencional en periodos diferentes a los indicados en el hecho.

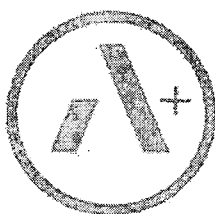
AL NOVENO:

Es cierto.

AL DÉCIMO:

No es cierto en la forma como se presenta el hecho pues el trabajador, si bien fue trasladado al horario ordinario con ocasión de la realización de sus estudios, hubo periodos en los cuales, pese a que manifestó haber estudiado, el señor MOLINA CRUZ no lo hizo, situación que no fue informada a la Empresa y/o a la oficina de Recursos Humanos, dependencia encargada de vigilar el programa de becas fijado en la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, por lo que no podía considerarse beneficiario del cambio de horario y debió retornar al sistema de turnos en el que laboraba, lo cual no sucedió, por lo que el proceder del demandante es reprochable al no informar de tal situación a la Compañía para que su horario se ajustara a lo habitual.

Vale la pena señalar que el demandante perdió semestres, y en los que cursó, solo repitió materias que había perdido, hechos sobre los cuales el señor MOLINA CRUZ guardó silencio y no informó a mi representada de tal situación, por lo que es evidente que el ex trabajador no era beneficiario de la beca establecida en el numeral 9.6 del Capítulo XI de la Convención Colectiva de Trabajo y menos de laborar en horario ordinario, lo cual no fue honesto y verídico con la Empresa, de ahí que ésta haya decidido terminar el contrato de trabajo por justa causa el día 29 de abril de 2019.



**AL DÉCIMO
PRIMERO:**

No me consta lo indicado en este numeral pues es un hecho del demandante, que se atribuye a un tercero, y sobre cual mi representada no puede pronunciarse.

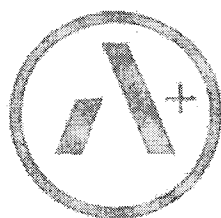
**AL DÉCIMO
SEGUNDO:**

No me consta lo indicado en este numeral pues es un hecho del demandante, que involucra a un tercero, por lo cual mi representada no puede pronunciarse, más aún cuando tal afirmación no goza de respaldo demostrativo en el plenario.

No obstante, vale la pena señalar que el demandante perdió el semestre 2016-1 con un promedio de calificaciones equivalente a 1.03, por lo cual no podía ser considerado como beneficiario de la beca estudiantil, así como del cambio en la jornada de trabajo, pero el actor guardó silencio y no informó a la Oficina de Recursos Humanos como veedora del cumplimiento de los requisitos para aplicar a dicho beneficio convencional. Es tan consciente el demandante de su incumplimiento, que no aplicó a la beca en el semestre 2016-2 como tampoco el certificado de notas de dicho semestre, de ahí que sus pretensiones no estén llamadas a prosperar, pues es evidente que incumplió sus deberes como trabajador y le faltó a la verdad a la empresa con su conducta.

Adicionalmente, debe indicarse que a partir del 1 de febrero de 2018 el jefe inmediato del señor MOLINA CRUZ, fue ANDRÉS PIEDRAHITA ALZATE, a quien el demandante nunca informó sobre su situación académica, guardando silencio sobre la misma y manteniendo la jornada ordinaria de trabajo, cuando debió retornar al sistema de turnos pues no era beneficiario de esto ya que no gozaba de los beneficios convencionales para educación.

Finalmente, el demandante, como era el conducto regular, debió informar a su jefe inmediato, señor PIEDRAHITA ALZATE, sobre su real situación académica, pero ello no fue así ya que decidió mantener en silencio sus conductas, lo cual es reprochable por parte de la Empresa, pues el señor MOLINA CRUZ no obró con veracidad, lealtad y compromiso respecto de ésta, de ahí que la vidriería haya decidido dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa.



**AL DÉCIMO
TERCERO:**

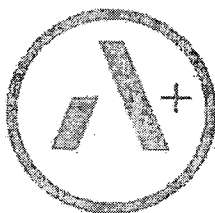
No me consta lo manifestado en este numeral por el apoderado del actor, pues es un hecho sobre el cual mi representada no puede pronunciarse, máxime, si nunca le informó su situación académica a mi representada.

Pese a lo anterior, es menester precisarle al Despacho que el beneficio relacionado con el cambio de la jornada laboral de rotación de turnos a jornada ordinaria, solo es aplicable a aquellos trabajadores que fueran beneficiarios de los auxilios o becas otorgados por la vidriería, lo cual no sucedió con el demandante pues, tal como lo confiesa su apoderado, éste optó únicamente por el beneficio de rotación de turnos cuando el mismo es una consecuencia de ser beneficiario de la beca para estudios, tal como se puede leer en el numeral 9.8 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, que indica “...*El personal de turnos favorecido con estos auxilios o becas será trasladado a jornada ordinaria...*”, de ahí que el demandante no pudiera ser beneficiario del cambio de horario, pues no estaba cobijado por los beneficios convencionales establecidos en el numeral 9.6 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.

**AL DÉCIMO
CUARTO:**

No es cierto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en este numeral, pues el señor ANDRÉS PIEDRAHITA pasó a ser jefe del demandante a partir del 22 de junio de 2018, cuando el demandante fue ascendido al cargo de “Ajustador Recuperación de Moldes”, tal como consta en el documento de dicha fecha en el cual se le informa al actor sobre dicha situación.

De otro lado, tal como consta en el informe de auditoría rendido por la señora Adriana Camargo, el demandante no informó al señor Piedrahita, superior inmediato de éste, sobre su inactividad académica y mantuvo su jornada laboral ordinaria sin tener derecho a ella pues no se encontraba estudiando, lo cual no es verídico con la empresa y no se acompasa con los valores fijados por mi representada.



**AL DÉCIMO
QUINTO:**

Es cierto. Sin embargo, se precisa que, por solicitud del demandante, la diligencia de descargos debió ser aplazada y se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019.

**AL DÉCIMO
SEXTO:**

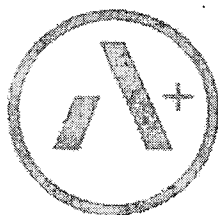
No es cierto en la forma como se presenta el hecho puesto que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 9.6 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, el señor MOLINA CRUZ tenía el deber de allegar los certificados de notas de cada uno de los semestres cursados, lo cual no cumplió y en razón a ello fue requerido por mi representada para que estos documentos fueran presentados.

Vale la pena señalar que de las certificaciones de notas allegadas, se puede observar que el señor MOLINA CRUZ no tuvo un buen rendimiento académico, pues perdió el semestre 2016-1, situación que no informó a la empresa y en 2016-2 mantuvo el horario ordinario cuando no podía ser beneficiario de éste pues ya no podía acceder al beneficio relacionado con la beca para estudio; en el semestre 2017-1 retomó estudios en el semestre, en donde repitió materias que había perdido, para lo cual no solicitó el beneficio convencional para estudio, pues a éste no podía aplicar por perder un semestre, pero sí mantuvo su jornada ordinaria para estudiar, cuando ello no podía hacerlo, pues no era beneficiario del programa de becas para estudios pactado en la Convención Colectiva de Trabajo, lo cual evidencia la falta de veracidad, honestidad y transparencia, tal como lo admitió en la diligencia de descargos, acciones que no generaron confianza en mi mandante y por las cuales finalizó el contrato de trabajo por justa causa.

**DÉCIMO
SÉPTIMO:**

No es cierto lo manifestado en este numeral ya que, si bien el contrato de trabajo finalizó el 29 de abril de 2019, lo fue por las justas causas indicadas en la carta por medio de la cual mi mandante le informó al actor sobre su decisión y en donde ampliamente expuso las razones por las cuales ponía fin al vínculo laboral por justa causa.





**DÉCIMO
OCTAVO:**

Es cierto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA

Por lo expuesto me opongo a lo pretendido y niego el fundamento fáctico y jurídico que se invoca y para ello presento como fundamentos lo establecido en los Numerales 1, 5, 6 y 10 del literal a del artículo 7 del Decreto 2351 de 1965; Numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo; Letras a, b, c, d, e, f, g y h del artículo 78 del Reglamento Interno de Trabajo; Numerales 4 y 5 del artículo 83 del Reglamento Interno de Trabajo; Numerales 2 y 16 del literal b del artículo 86 del Reglamento Interno de Trabajo (faltas calificadas como graves); y Numerales 1 y 5 de la letra a del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo y demás normas concordantes, al igual que los pronunciamientos que ha emitido la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia objeto de debate, lo cual permite entender que carecen de soporte las pretensiones que se invocan en la demanda que origina el presente proceso.

Ahora bien, como se ha venido manifestando en el curso de esta contestación, la terminación del contrato de trabajo del señor MOLINA CRUZ obedece a unas razones sólidamente estructuradas de acuerdo con las indagaciones adelantadas por la Compañía y con la concreción de ellas en la diligencia de descargos realizada el día 19 de abril de 2019, en la que tuvo la oportunidad de rendir sus explicaciones, razones estas que se encuentran previstas en la ley como justas causas de despido.

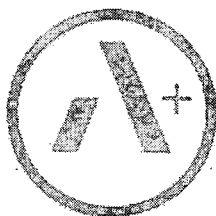
I. SOBRE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA Y LA IMPROCEDENCIA DEL REINTEGRO.

Los hechos en los cuales VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. fundó su decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con justa causa que existió con el señor MOLINA CRUZ, fueron reseñados de la siguiente manera:

“El día 6 de marzo de 2019 la compañía a través de una auditoría de recursos humanos evidenció que usted ha estado faltándole a la verdad a la empresa sobre su situación de estudios, toda vez que usted durante todo el año 2017 y segundo semestre de 2018 no realizó los estudios del programa académico en Tecnología Mecánica Industrial de la universidad ECCI a la cual se encuentra inscrito, y sin embargo hizo uso del beneficio que establece la convención colectiva de trabajo en su artículo 9.8 del capítulo IX, durante este tiempo usted desempeñó sus labores solamente en el turno que cubre el horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., sin la debida rotación que el área de trabajo requería y conforme lo establece el Reglamento Interno de Trabajo.

La anterior situación evidencia que usted ha estado mintiendo a la Compañía, ya que no informó que no se encontraba estudiando y debía volver a su rotación de turnos normal, dejando de beneficiarse por este acuerdo convencional, lo cual no

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810
www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia



coincide con el comportamiento transparente y honesto que espera la organización de usted, siendo verídico en todo caso...

Con base en la exposición fáctica realizada por mi representada, ésta, además de las normas legales que rigen las relaciones laborales en Colombia, consideró y comprobó que el señor MOLINA CRUZ infringió las siguientes normas del Reglamento Interno de Trabajo, así:

- El capítulo XIV del Reglamento Interno de Trabajo de Vidriería Fenicia S.A.S. contempla las prescripciones de orden que rigen al interior de la Empresa, por ello en su artículo 78 establece como deberes de los trabajadores, entre otros, los siguientes: "... e. Ejecutar los trabajos que se le confían con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible..." y "... g. Ser verídico en todo caso..."

- Por otra parte, el mismo reglamento establece como faltas graves, en su artículo 86 literal b, las siguientes: "2. Ejecutar acto de falsedad o engaño que produzca o pueda producir perjuicio a la empresa o a terceros." y "16. Cambiar de turno, hacer turnos de compañeros de trabajo o reemplazar sin autorización expresa de sus jefes respectivos y/o de la oficina de Relaciones Industriales..."

- Finalmente, en el artículo 87 letra a del Reglamento mencionado, se enlistan las justas causas por las cuales la empresa puede dar por terminado el contrato de manera unilateral, dentro de las que se encuentran las siguientes: "1. El haber sufrido engaño por parte del trabajador, mediante la presentación de certificados falsos para su admisión o tendientes a obtener un provecho indebido." y "5. Todo acto inmoral o delictuoso que el trabajador cometa en el taller, establecimiento o lugar de trabajo o en el desempeño de sus labores."

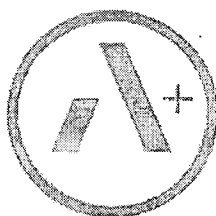
Descendiendo al caso que nos ocupa y tal como se probará a lo largo del proceso, es evidente que el señor MOLINA CRUZ no fue verídico con la empresa respecto de la información que suministró sobre sus estudios académicos, favoreciéndose de los beneficios establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019 cuando a estos no tenía derecho, pues no cumplió con los requisitos exigidos en la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, para acceder a ellos.

Por otra parte, el numeral 9.6 del Capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019 suscrita por VIDRIERÍA FENCIA S.A.S. con SINTRAVIDRICOL, estableció becas y beneficios educativos para que los trabajadores de la Empresa accedieran a ellos, así:

"9.6. Durante la vigencia de la presente Convención, la Empresa otorgará veintidós (22) becas de ochocientos ochenta y dos mil cincuenta y dos pesos (\$882,052) m/cie. semestrales cada una durante el primer año de vigencia de la presente Convención y veintidós (22) becas, semestrales cada una durante el segundo y tercer año de vigencia para los trabajadores en servicio activo de la Empresa que se inscriban para hacer estudios universitarios y/o carreras intermedias nocturnas a excepción de los cursos que dicta el SENA. Los trabajadores que hagan estos estudios universitarios y/o carreras intermedias, deberán presentar a la Empresa las calificaciones correspondientes obtenidas en el respectivo semestre. En caso de que el trabajador pierda el semestre

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810

www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia



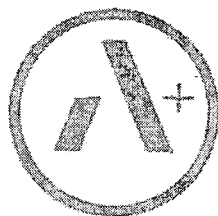
lectivo, deberá reintegrar a la Empresa por descuentos de nómina y en un plazo igual al periodo de estudios cubriendo el cincuenta por ciento (50%) del valor de la beca. Igualmente, el trabajador perderá el derecho a recibir nuevos préstamos para educación.” (Negrillas propias)

De la anterior norma convencional citada, surgen algunos aspectos que deben resaltarse, puesto que imponen a los trabajadores deberes que estos están en la obligación de cumplir una vez han accedido a la beca para estudios otorgada por mi representada, dentro de los cuales se pueden destacar que ***“Los trabajadores que hagan estos estudios universitarios y/o carreras intermedias, deberán presentar a la Empresa las calificaciones correspondientes obtenidas en el respectivo semestre.”***

En el caso particular del señor MOLINA CRUZ, el acta en donde consta la diligencia de descargos rendida por él, llevada a cabo el día 19 de marzo de 2019, y la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa de fecha 29 de abril de 2019, permiten concluir que el demandante actuó con total falta de veracidad respecto de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. puesto que nunca informó a mi representada su real situación académica, ocultándole información importante que, de haber sido conocida por mi representada en tiempo, seguramente le hubieran permitido tomar los correctivos necesarios y el señor MOLINA CRUZ no hubiera disfrutado de los beneficios convencionales antes referidos, pues a ellos no tenía derecho.

De la diligencia de descargos también se advierte que el señor MOLINA CRUZ, al responder las preguntas que se le formularon, incurrió en varias inconsistencias que permitieron a mi representada evidenciar que el actor le faltó a la verdad, fue deshonesto y no tuvo compromiso con ella, lo cual se puede advertir en los documentos que sirvieron como prueba en dicha diligencia y en los cuales la vidriería soportó su investigación, así como las documentales aportadas por él mismo y su propio dicho, de donde se concluye que éste perdió materias del pensum académico y estaba nivelándose respecto de ellas y adicionalmente, perdió semestres, lo cual son conductas reprochables por parte de mi representada, pues fue asaltada en su buena fe por el demandante ya que nunca se las informó y, que de haber sido conocidas, VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. hubiera adoptado las medidas tendientes a evitar que el trabajador disfrutara de los beneficios convencionales a los que no tenía derecho.

Corolario de lo anterior, es que el señor MOLINA CRUZ, pese a no poder hacerlo, continuó disfrutando de los beneficios otorgados por la beca para estudios fijada en la convención, puesto que recibió de mi mandante las siguientes sumas de dinero: Semestre 2015-1, la suma de \$759.446 m/cte.; Semestre 2015-2, la suma de \$759.946 m/cte.; Semestre 2016-1, la suma de \$820.513 m/cte.; Semestre 2018-1, la suma de \$928.713 m/cte.; Semestre 2019-1, la suma de \$1.207.945 m/cte., sumas de dinero que no podía recibir ya que, como se indicó y de las certificaciones académicas allegadas por el mismo demandante se desprende, éste perdió semestres académicos, se encontraba nivelando materias que perdió por su bajo rendimiento, lo cual es opuesto a lo requerido por el numeral 9.6 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.



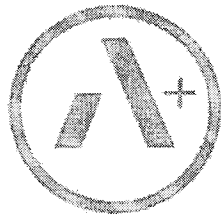
De otro lado, el numeral 9.8 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019 estableció un beneficio adicional para aquellos trabajadores que gozaban de las becas establecidas en el numeral 9.6, antes citado, el cual consistía en que *“El personal de turnos favorecido con estos auxilios o becas será trasladado a jornada ordinaria.”*

Sobre lo anterior, el actor guardó silencio respecto de su jornada de trabajo pues desde el 2015 y hasta la fecha en que finalizó el contrato de trabajo, el señor MOLINA CRUZ laboró en el horario de 6:00 a.m. a 2:00 p.m. (jornada ordinaria), cuando a éste beneficio únicamente podían acceder las personas beneficiadas con las becas para estudios universitarios otorgadas por mi representada, situación que no correspondía a la del demandante pues, tal como se anotó, éste no acreditó haber cumplido con las exigencias de la norma convencional señalada en el numeral 9.6. citado.

Por el contrario, es claro que el extrabajador incumplió lo allí establecido, pues al perder materias y semestres, éste debió retornar a la rotación de turnos, tal como lo establece el Reglamento Interno de Trabajo, lo cual no ocurrió, ya que optó por guardar silencio y mantener el horario de la jornada ordinaria, afectando la actividad de la empresa y evidenciando su falta de compromiso con mi representada, pues en varias oportunidades fue requerido por su jefe inmediato para que laborara en turnos y éste se negó aduciendo temas de estudio que no eran ciertos, pues disponía de tiempo para realizar la actividades en su horario original.

Además, es preciso anotar que fue VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. quien por sus propios medios descubrió las irregularidades que se presentaron en el caso del señor MOLINA CRUZ, tal como se evidencia en el informe de la auditoría efectuada por el área de recursos humanos, el cual permitió a mi mandante indagar al extrabajador en la diligencia de descargos sobre tales aspectos, comprobando que efectivamente éste ocultó información sensible para mi mandante y obtuvo provecho de beneficios convencionales a los que no podía acceder, lo cual es reprochable por la falta de veracidad, lealtad y honestidad y compromiso con la empresa, razones que llevaron a mi mandante a finalizar el contrato de trabajo con justa causa, tal como sucedió.

Ahora bien, retomando el postulado convencional antes citado y tal como se puede evidenciar en el Acta de Descargos, es diáfano que el señor DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ no presentó a la empresa, siendo su deber, los certificados de notas de cada uno de los semestres cursados en la universidad, lo cual hace evidente que incurrió en las faltas endilgadas pues, con su actuar, no fue verídico, honesto y desconoció la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019. Muestra de ello, y con ocasión de la auditoría realizada por el área de recursos humanos, VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. se vio en la obligación de requerir al demandante para que éste allegara los certificados de notas, pues en su trasegar académico no los allegó oportunamente a la compañía, lo cual hace evidente que el actor ocultó información importante para mi mandante y mantuvo, sin tener derecho a ello, los beneficios convencionales mencionados anteriormente, lo cual es opuesto a los valores de la empresa e infringe los postulados fijados en la Convención Colectiva 2017-2019.



Corolario de lo anterior, una vez el extrabajador allegó la información solicitada, la empresa pudo comprobar que el demandante estaba gozando de los beneficios convencionales establecidos en los numerales 9.6 y 9.8 de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, sin tener derecho a ello, pues como se advierte de los certificados de notas, éste perdió el semestre 2016-1 con un promedio equivalente al 1.03, por lo que automáticamente perdía el beneficio convencional otorgado por mi representada y el actor no tenía derecho a ellos, pese a ello guardó silencio sobre esto. Cabe anotar que para el semestre 2016-2, el demandante no aplicó al beneficio convencional establecido en el numeral 9.6 antes citado, pues era consciente que no podía acceder a él, ya que había perdido el primer semestre del año 2016, pero sí mantuvo el horario de la jornada laboral, desconociendo que, por las circunstancias, debía retornar al sistema de turnos.

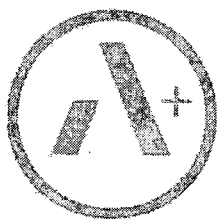
Lo mismo ocurrió con el semestre 2017-2 en donde no solicitó el beneficio convencional establecido en el numeral 9.6 del capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, pero mantuvo su horario en la jornada ordinaria de 6:00 a.m. y 2:00 p.m., sin tener derecho a ello, por lo que este beneficio solo aplica para quienes son beneficiarios de la beca otorgada por la empresa, lo cual no era el caso del señor MOLINA CRUZ.

Por otra parte, en lo que tiene que ver con los semestres 2018-1 y 2018-2, se advierte que, sin tener derecho a ello, el extrabajador aplicó a la beca educativa para el semestre 1 del año 2018 el cual perdió, situación que, aunada a las otras, impedía que fuera favorecido por los beneficios convencionales antes señalados, lo cual no acató pues recibió el dinero y mantuvo el horario fijado para la jornada ordinaria, en el cual no podía laborar, lo cual es reprochable por parte de mi representada, pues ocultó tal situación.

En cuanto a los valores que fueron consignados por mi representada al actor en razón al beneficio convencional indicado, éstos no fueron compensados en los términos que lo ordena la Convención Colectiva, a pesar de no tener derecho a percibirlos, pues como se indicó antes, el trabajador guardó silencio sobre su verdadera situación académica, la cual de ser conocida por VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. a tiempo, le hubiera permitido tomar los correctivos necesarios, pero por la mala fe del actor y su silencio, ello solo pudo evidenciarse con la realización de la auditoria efectuada por el área de recursos humanos.

Ahora bien, es evidente que el señor MOLINA CRUZ incurrió en 2 faltas calificadas como graves de acuerdo con los numerales 2 y 16 de la letra b del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo y que establecen, respectivamente, lo siguiente "Ejecutar acto de falsedad o engaño que produzca o pueda producir perjuicio a la Empresa o a terceros." y "Cambiar de turno, hacer turnos de compañeros de trabajo o reemplazar si la autorización expresa de sus jefes respectivos y/o de la oficina de Relaciones Industriales."

De lo anterior, es evidente que el demandante engaño a VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. pues ocultó información para poder acceder a los beneficios convencionales establecidos en la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, lo cual es grave, como quiera que el extrabajador debió recibir los mismos y mantuvo su horario de trabajo en una jornada



diferente a la que correspondía, sin tener derecho a ello, lo cual es censurable pue el actor no fue verídico y honesto en su proceder con mi mandante y ocultó su situación académica real.

Por otra parte, cambio su turno sin autorización previa para ello, puesto que de laborar en un sistema de turnos pasó a desarrollar sus actividades en la jornada ordinaria (6:00 a.m. a 2:00 p.m.), sin tener derecho a ello y sin contar con la autorización de la Oficina de Relaciones Industriales, por lo que su comportamiento no se acompasa con los valores de la empresa y revistieron gravedad, de ahí que mi mandante haya decidido poner fin al contrato de trabajo con justa causa el 29 de abril de 2019.

En este punto, es oportuno citar la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL3883 de 2019, radicación 58.476, Magistrado Ponente Dr. Fernando Castillo Cadena, en cuanto a la interpretación dada por ésta al numeral 6 del literal a) del artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo, que, para efectos del presente caso, es la misma norma fijada en el numeral 6 de la letra a) del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo, así:

“... Oportuno resulta recordar que frente al tema planteado, esta Sala en la sentencia CSJ SL 28 ago. 2012, rad. 38855, indicó:

De otra parte, ya que los cargos giran alrededor de la violación del artículo 7º, aparte A), numeral 6º), estima conveniente la Corporación traer a colación lo sostenido recientemente en sentencia del pasado 10 de marzo, radicación 35.105, así:

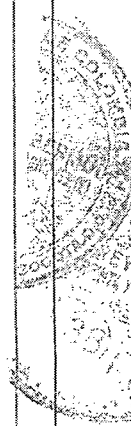
“sobre la hermenéutica del citado texto normativo ya ha tenido oportunidad de pronunciarse esta Corporación, entre otras sentencias en la proferida el 18 de septiembre de 1973, en la cual se dijo:

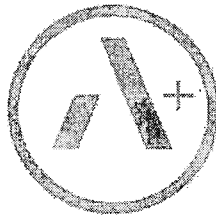
“Es indudable que en el numeral 6º del aparte a) del artículo 7º del Decreto 2351 de 1965, se consagran dos situaciones diferentes que son causas de terminación unilateral del contrato de trabajo. Una es <cualquier violación grave de las obligaciones y prohibiciones que incumben al trabajador de acuerdo con los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo> y otra es <... cualquier falta grave calificada como tal en pactos o en convenciones colectivas, fallos arbitrales, contractuales o reglamentos...>.

“En cuanto a la primera situación contemplada por el numeral señalado, es posible la calificación de la gravedad de la violación [...].

“En cuanto a la segunda situación contemplada por el numeral referido, es claro que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentarios en que se consagran esas faltas con tal calificativo [...].

“El diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, edición 1970 dice que falta en su segunda acepción es: <Defecto en el obrar, quebrantamiento de la





obligación de cada una> y en cuanto a la violación indicada: <Acción y efecto de violar>, y define el verbo violar como <infringir> o quebrantar una ley o precepto'.

"Por lo anterior se concluye que la diferencia entre violación de las obligaciones del trabajador y la falta cometida por el mismo, no es lo que determina la diferencia entre las dos partes del numeral indicado. La violación de las obligaciones y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, constituye por sí misma una falta, pero esa violación ha de ser grave para que resulte justa causa de terminación del contrato. Por otra parte, cualquier falta que se establezca en pactos o convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos, implica una violación de lo dispuesto en tales actos, que si se califica en ellos de grave, constituye justa causa para dar por terminado el contrato.

"En el primer concepto la gravedad debe ser calificada por el que aplique la norma, en el segundo la calificación de grave ha de constar en los actos que consagran la falta [...]".

Y en sentencia de 19 de septiembre de 2001, radicación 15822, así razonó esta Corporación:

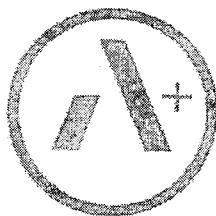
"Sobre esta facultad, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral ha esbozado en múltiples fallos que la calificación de la gravedad de la falta corresponde a los pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, contratos individuales o reglamentos en los que se estipulan esas infracciones con dicho calificativo. Por ello, cualquier incumplimiento que se establezca en aquéllos, implica una violación de lo dispuesto en esos actos, que si se califican de grave, constituye causa justa para fenecer el contrato; no puede, el juez unipersonal o colegiado, entrar de nuevo a declarar la gravedad o no de la falta. Lo debe hacer, necesariamente, cuando la omisión imputada sea la violación de las obligaciones especiales y prohibiciones a que se refieren los artículos 58 y 60 del C.S. del T. Lo importante es que el asalariado incurra en una de las faltas calificadas de graves por el reglamento interno de trabajo, sin importar si ella, produjo daño o beneficio para la entidad patronal".

De manera que de conformidad con la primera de las hipótesis establecida en la norma bajo examen, le corresponde al juzgador evaluar la conducta del trabajador y calificarla como grave, y esto fue lo que en esencia aquí ocurrió, dado que el colegiado consideró que el actor fue "negligente en el cumplimiento de sus funciones, e incurrió en violación de sus obligaciones y funciones" de tal magnitud que ameritaba la terminación del contrato de trabajo por justa causa, es decir que para el Tribunal la negligencia del demandante fue el vehículo para violar las obligaciones contractuales como la de "vigilar presiones, flujo de gas y plantas deshidratadoras del gaseoducto Ballena- Barranquilla, en la cual tenían que dar datos hora a hora para hacer un seguimiento perfecto al gaseoducto y vigilar todos los parámetros de la parte compresora en conjunto con el operador de Centragas" (folio 430, cuaderno 1). Dicho en otras palabras: la negligencia también significó el incumplimiento de órdenes e instrucciones y desde luego incumplimiento de obligaciones» ..."

Sumado a lo anterior, es evidente que el señor MOLINA CRUZ, con su proceder, también transgredió los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del Código Sustantivo del Trabajo, como

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810
www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia





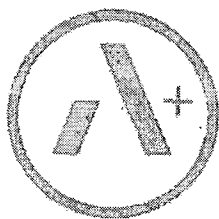
quiera que incumplió sus obligaciones como trabajador al no "... observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular la impartían el empleador o sus representantes, según el orden jerárquico establecido.", al no "... Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros" y al no "Comunicar oportunamente al empleador las observaciones que estime conducentes a evitarle daños y perjuicios.", lo anterior por cuanto transgredió el Reglamento Interno de Trabajo incurriendo en faltas calificadas allí como graves, no actuó con veracidad ante la empresa puesto que ocultó información importante a fin de tomar provecho de los beneficios convencionales antes referidos y guardó silencio, lo cual no es un comportamiento ajustado a los valores empresariales fijados por mi mandante, a la moral y menos, a las buenas costumbres, por lo que es evidente que el extrabajador incumplió sus obligaciones como tal.

Así las cosas, la conducta realizada por el señor MOLINA CRUZ contrarió abiertamente el régimen de obligaciones especiales y deberes generales que se encuentran contemplados en el Reglamento Interno de Trabajo y la legislación laboral colombiana que demandan, entre otros, un comportamiento respetuoso, de buena conducta, revestido de veracidad, probidad, honradez y de buena fe.

En relación con los conceptos de fidelidad y buena fe que deben acompañar la ejecución del contrato de trabajo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia de antaño, se ha manifestado en los siguientes términos:

"la buena fe-lealtad es una noción de contenido ético específico que ha de ser tanto subjetivo como objetivo. < supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni abusos ni desvirtuaciones>. O sea que se trata de una actitud personal ante los demás, consciente, responsable y recta. Sin embargo ha de medirla también utilizando parámetros más o menos objetivos. <En la existencia o no de la buena fe nos los subjetivos los que deciden la valoración de la conducta; sino la conciencia axiológica de la comunidad cuya objetividad se afirma en un tipo o modelo de obrar que opera como el meridiano de toda conducta: la del hombre medio o, si se prefiere la terminología tradicional, el buen padre de familia(>). Nuestra legislación positiva tiene en cuenta, sin duda alguna, el carácter bilateral o recíproco de la buena fe-lealtad en el campo laboral, y preserva igualmente el ambiente general de armonía: El patrono <debe guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos> (CST. Art. 57-5°); está obligado a respetar toda clase de derechos que asisten al trabajador, y a no ofender en modo alguno su dignidad (ibidem art. 59-9°): El trabajador, por su parte, debe <guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros> y < comunicar oportunamente al patrono las observaciones que estime conducente a evitarle daños y perjuicios> (ibidem, art. 58-4 y 5°) (...)"

"(...) Tiene dicho esta Sala de la Corte que "nuestra legislación consagra expresamente este deber de fidelidad, y debe entenderse a la luz del pensamiento moderno como sinónimo de probidad, lealtad, honradez y buena fe, que obliga por igual a los



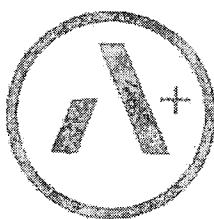
trabajadores y patronos. Se habla entonces de buena fe-lealtad, que se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber, en un sentido ético o moral, distinta de la buena fe -creencia que se refiere al campo del conocimiento" (sentencia de 21 septiembre de 1982, radicación 8650). Negrillas propias.

Igualmente, en sentencia de 25 de septiembre de 2000, radicación 13722 precisó la Corte que:

"(...) Y ello no podría ser de otra manera por cuanto la obligación de fidelidad para con el patrono, que de manera general incumbe a los trabajadores, no es más que una natural consecuencia de la ejecución de buena fe del contrato de trabajo, prevista explícitamente en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo. A diferencia de lo que pueda ocurrir en otros ordenamientos legislativos, en Colombia la buena fe no es simplemente un principio, sino que expresamente está consagrado tanto de manera general en el artículo 1603 del Código Civil como de manera específica en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tratarse de un precepto legal de carácter imperativo, debe la buena fe presidir la ejecución del contrato de trabajo; buena fe que obliga no sólo a lo que en el contrato se expresa "sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella". Aparte de ello en la legislación nacional no solamente se consagró de manera expresa el deber de ejecución de buena fe del contrato de trabajo, sino que, en total armonía con este deber legal, asimismo se impuso como una obligación general de los trabajadores la de "fidelidad para con el patrono". Este doble imperativo consagrado en la legislación de deberse ejecutar el contrato de buena fe y de estar obligados los trabajadores de modo general a observar "fidelidad para con el patrono", les impone el tener que ajustar su conducta a una regla ética que se revela en el total cumplimiento de sus obligaciones, no sólo a las que se expresan en el contrato "sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella". Aun cuando la doctrina al ocuparse del tema de la "fidelidad" del trabajador respecto de su patrono se ha centrado en las obligaciones que éste tiene de "no violar el secreto de la empresa" y "no competir deslealmente", ello no significa que otros aspectos de la relación laboral sean ajenos a este deber de obrar de buena fe, puesto que en el ámbito de las relaciones jurídicas esta buena fe con la que se debe ejecutar el contrato no es más que una concreta expresión de los usos sociales y una específica aplicación de valores jurídicos que informan la totalidad del ordenamiento positivo". (...) " Negrillas propias.

El hecho de no reportar a la empresa su verdadera situación académica y beneficiarse de prerrogativas que en su caso no aplicaban, constituye un acto reprochable, de falta de integridad en el obrar que contradice abiertamente la conducta recta, proba, honesta, leal y transparente a que se ha hecho mención, con lo cual se quebrantó la confianza en el demandante y bajo esas condiciones resultó inviable la continuidad del vínculo laboral, de modo que la decisión adoptada por mi representada resulta ajustada al orden legal. Lo contrario sería caer en el absurdo de permitir que un trabajador pueda cometer actos contrarios al ordenamiento laboral sin consecuencia alguna.

Es importante destacar, porque así se desprende inclusive del art. 55 del CST, que para el buen desarrollo de la relación laboral, es imprescindible que reine un ambiente de confianza mutua entre el empleador, por una parte, y cada uno de los trabajadores, por el



otro, y además, entre los trabajadores mismos también, por lo que la pérdida de la confianza, por actuar indebido de una de las partes, devasta ese ambiente de buena fe, lo que lleva a un ambiente que se resquebraja de tal manera que hace inviable la continuación del contrato de trabajo.

El hecho de haber actuado el demandante en un abierto desconocimiento de las obligaciones que le incumbían como trabajador, constituye justa causa de despido.

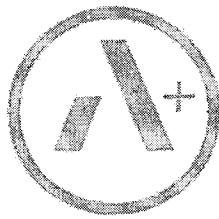
Así las cosas, se solicita al Despacho no acceder a las pretensiones de la demanda puesto que el trabajador transgredió las normas legales, reglamentarias y convencionales establecidas por VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., pues incurrió en conductas desprovistas de veracidad, faltas de honestidad y lealtad, que son censurables desde todo punto de vista ya que con ellas obtuvo beneficios a los cuales, por su bajo rendimiento académico, no tenía derecho y ello quedó evidenciado en el informe de auditoría rendido por el área de recursos humanos de mi mandante, la diligencia de descargos llevada a cabo el 19 de marzo de 2019 y en la carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa del 29 de abril de 2019.

II. CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 2017-2019 POR PARTE DEL SEÑOR DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 467 del Código Sustantivo del Trabajo, la Convención Colectiva de Trabajo se define como “... *la que se celebra entre uno o varios {empleadores} o asociaciones patronales, por una parte, y uno o varios sindicatos o federaciones sindicales de trabajadores, por la otra, para fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia.*”

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-902 de 2003, recordó que la Convención Colectiva de Trabajo es un acto de forzoso cumplimiento, por lo que deberá ser acatada por el empleador y los trabajadores que se benefician de ella sus acuerdos, los cuales derivan de la negociación colectiva que la precedió. Sobre el particular, indicó la Corporación:

“Entendida así la convención colectiva, puede decirse que se trata de un acto jurídico de forzoso cumplimiento entre quienes lo suscriben, es decir, entre quienes se encuentra ligados por una relación laboral, so pena de incurrir en responsabilidad por su incumplimiento, según lo dispone el artículo 468 del Código Sustantivo del Trabajo. Esto es, se encuentran obligados tanto el empleador como los trabajadores, como quiera que se trata del cumplimiento de convenios que resultan de una negociación colectiva, en los cuales se establecen las condiciones rectoras de los contratos de trabajo que continúan en cabeza de cada uno de los afiliados hasta la terminación del contrato, evento en el cual desaparece la responsabilidad. Ello es así, si se tiene en cuenta que las convenciones colectivas son el instrumento que mejor encarna el derecho colectivo, el cual, en palabras de esta Corporación “se presenta en el ámbito constitucional, como el derecho regulador de una esfera de libertad en cabeza de los patronos y los trabajadores,



originada especialmente en el reconocimiento constitucional de los derechos al trabajo, a la asociación sindical, a la negociación colectiva y a la huelga, para que unos y otros, en forma organizada, contribuyan a la solución pacífica de los conflictos laborales, y promuevan y realicen la defensa de los derechos e intereses que le son comunes, según la particular situación que ocupan en la empresa, y las relaciones que surgen de sus condiciones de dadores o prestadores de trabajo"

Por lo anotado, es evidente que el señor MOLINA CRUZ desconoció la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019, al incumplir los deberes contemplados en los numerales 9.6 y 9.8 del capítulo IX allí establecido, puesto que no allegó los certificados de notas correspondientes a cada semestre académico cursado tal como lo exige la norma, obteniendo provecho indebido de las becas estudiantiles otorgadas por mi mandante y laborando en la jornada ordinaria, es decir de 6:00 a.m. a 2:00 p.m., sin tener derecho a ello, lo cual es reprochable pues ocultó información importante a mi mandante para ello.

De otro lado, debe precisarse que la terminación del contrato de trabajo con justa causa, al interior de **VIDRIERÍA FENICIA S.A.S.**, no es una sanción disciplinaria por lo que mi mandante no estaba obligada a adelantar el procedimiento disciplinario para finalizar el vínculo laboral con el demandante. No obstante, el procedimiento disciplinario convencional se adelantó por parte de la vidriería con la finalidad de garantizar al señor **MOLINA CRUZ** sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y a allegar pruebas relacionadas con las conductas en las cuales incurrió y que dieron origen a la finalización del contrato de trabajo con justa causa.

III. LEGALIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO CON JUSTA CAUSA.

Pese a que a que la terminación del contrato de trabajo con justa causa no es una sanción disciplinaria contemplada en el Reglamento Interno de Vidriería Fenicia S.A.S., es necesario indicar que el extrabajador fue notificado de los hechos por los que era investigado, el 11 de marzo de 2019; el 12 de marzo de 2019 se fijó como fecha para ser escuchado en diligencia de descargos. Por petición del actor, esta fecha fue aplazada y se fijó como nueva fecha, el día 19 de marzo de 2019, momento en que se celebró tal diligencia; en ella al señor MOLINA CRUZ se le dieron todas las garantías constitucionales pues se le permitió plantear sus argumentos de defensa, controvertir la posición de la empresa y allegar pruebas; la empresa finalizó el vínculo laboral con justa causa el día 29 de abril de 2019; contra dicha decisión, la Organización Sindical interpuso los recursos de apelación, tal como lo admite el apoderado de la parte demandante, los días 6 y 9 de mayo de 2019. Estos recursos fueron resueltos oportunamente por mi representada.

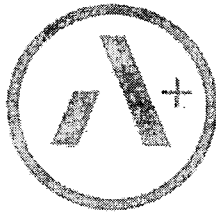
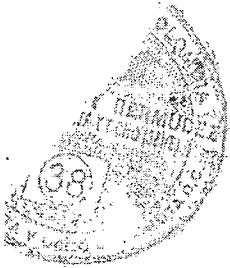
Sobre este particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-546 de 2000, señaló:

"El acto de despido de trabajadores privados, en principio, no tiene naturaleza disciplinaria, ni constituye una sanción. En efecto, la terminación unilateral del contrato es una facultad que tienen tanto el empleador, como el trabajador,

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 - 2859050 - 3404810

www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. - Colombia





derivada del principio non adimpleti contractus, que consiste en la posibilidad que tiene una parte de extinguir unilateralmente una convención pactada, cuando la otra ha incumplido determinadas obligaciones. Ahora, si bien en derecho laboral, la situación de subordinación en que se encuentra el trabajador respecto del empleador justifica la consagración de algunas prerrogativas a su favor, no por ello se desnaturaliza la institución de la terminación unilateral del contrato, ni se puede afirmar que adquiere el carácter de facultad disciplinaria, por cuanto la terminación del contrato y las facultades disciplinarias obedecen a propósitos diferentes.” (negritas propias)

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido de manera pacífica que el despido no se asemeja a una sanción disciplinaria. Sobre este aspecto, en la sentencia **39.394** con ponencia del Dr. Camilo Tarquino Gallego, el alto Tribunal señaló:

“En asuntos de similares características a los que son objeto de controversia, la Corte ha precisado con insistencia que el despido no se asimila a una sanción disciplinaria y, en consecuencia, aquel no tiene que estar sujeto a un trámite previo, salvo que tal exigencia se hubiera pactado en el contrato de trabajo, la convención colectiva, el pacto colectivo o el laudo arbitral, situación que no es la acontecida en el sub judice.

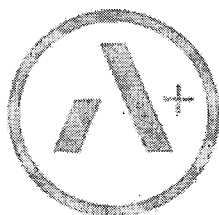
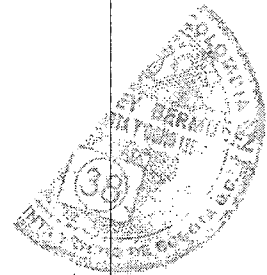
Para el efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de abril y 13 de marzo de 2008, radicaciones 30612 y 32422, respectivamente, en las que se dijo:

“Esta Corporación de tiempo atrás ha sostenido que el despido no es una sanción disciplinaria, y que por ende para su imposición no hay obligación de seguir el trámite que se utiliza para la aplicación de sanciones disciplinarias, salvo que las partes lo hayan pactado expresamente como por ejemplo en el contrato de trabajo, convención colectiva, o pacto colectivo, que no es el caso que nos ocupa.

“La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la naturaleza del despido no es la de una sanción, por lo que para adoptar una decisión de esta índole el empleador, salvo convenio en contrario, no está obligado por ley a seguir un procedimiento de orden disciplinario; así se dijo, por ejemplo, en las sentencias del 10 de agosto de 2000, radicación, febrero 19 de 2002, radicación 17453 y julio 25 de 2002, radicación 17976, entre otras.”

Por lo anotado, es evidente que el despido con justa causa no es una sanción disciplinaria y en esa medida, el trámite agotado por mi mandante, lo que buscó fue garantizar al extrabajador sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y contradicción y no imponer una sanción.





IV. DEBER DE FIDELIDAD DEL TRABAJADOR CON SU EMPLEADOR.

De acuerdo con el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, los contratos de trabajo deben ser ejecutados por las partes que los suscriben de buena fe, de ahí que todas las obligaciones derivadas del vínculo laboral, así como las que emanan de la naturaleza de la relación y la Ley, deban ser cumplidas por las partes. De otro lado, el artículo 56 ibidem señala que son obligaciones generales de las partes, en este caso para el trabajador, la de guardar fidelidad al empleador.

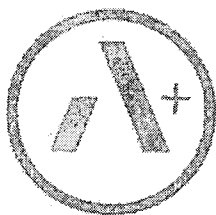
Por otra parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 28.169, del 23 de octubre de 2007, con ponencia de la magistrada Isaura Vargas Díaz, sobre la obligación de fidelidad, señaló:

“LA OBLIGACIÓN DE FIDELIDAD.

Tiene dicho esta Sala de la Corte que “nuestra legislación consagra expresamente este deber de fidelidad, y debe entenderse a la luz del pensamiento moderno como sinónimo de probidad, lealtad, honradez y buena fe, que obliga por igual a los trabajadores y patronos. Se habla entonces de buena fe-lealtad, que se refiere a la conducta de la persona que considera cumplir realmente con su deber, en un sentido ético o moral, distinta de la buena fe -creencia que se refiere al campo del conocimiento” (sentencia de 21 septiembre de 1982, radicación 8650).

En fallo de 8 de noviembre de 1989, radicación 3416, sostuvo la Corte que el “Criterio rector es el de que el deber de lealtad obliga al trabajador a colaborar con el empleador y contribuir a que se obtengan los fines laborales de la empresa. La doctrina laboral extranjera se ocupa de este tema que recoge el derecho positivo y que consigna esta enseñanza: El deber de fidelidad se traduce, concretamente, en obligaciones que tanto son de hacer como de no hacer. Las obligaciones de hacer consisten, principalmente, en el deber de comunicar al empleador irregularidades, inmanencia de daños – además de prevenirlos-, etc., pero también por ejemplo en la prestación de trabajos extraordinarios en situaciones excepcionales (...) Entre las obligaciones de no hacer deben mencionarse las relativas a la omisión de competencia, a la discreción en cuanto a secretos de la empresa y a la no aceptación de sobornos. Algunas de esas obligaciones se han establecido legalmente. El intento del deber fidelidad se determina en gran parte, por la formación (indole de las tareas) que ejerce el trabajador. Cuanto más alta es esta función mayor también el deber de fidelidad (...)”.

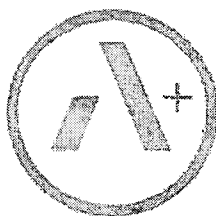
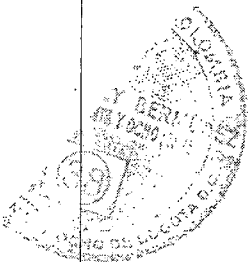
En providencia de 25 de septiembre de 2000, radicación 13722, adujo la Corte que “Y ello no podría ser de otra manera por cuanto la obligación de fidelidad para con el patrono, que de manera general incumbe a los trabajadores, no es más que una natural consecuencia de la ejecución de buena fe del contrato de trabajo, prevista explícitamente en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo. A diferencia de lo que pueda ocurrir en otros ordenamientos legislativos, en Colombia la buena fe no es simplemente un principio, sino que expresamente está consagrado tanto de manera general en el artículo 1603 del Código Civil como de manera específica en el artículo 55 del Código Sustantivo del Trabajo, y por tratarse de un precepto legal



de carácter imperativo, debe la buena fe presidir la ejecución del contrato de trabajo; buena fe que obliga no sólo a lo que en el contrato se expresa "sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella". Aparte de ello en la legislación nacional no solamente se consagró de manera expresa el deber de ejecución de buena fe del contrato de trabajo, sino que, en total armonía con este deber legal, asimismo se impuso como una obligación general de los trabajadores la de "fidelidad para con el patrono". Este doble imperativo consagrado en la legislación de deberse ejecutar el contrato de buena fe y de estar obligados los trabajadores de modo general a observar "fidelidad para con el patrono", les impone el tener que ajustar su conducta a una regla ética que se revela en el total cumplimiento de sus obligaciones, no sólo a las que se expresan en el contrato "sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella". Aun cuando la doctrina al ocuparse del tema de la "fidelidad" del trabajador respecto de su patrono se ha centrado en las obligaciones que éste tiene de "no violar el secreto de la empresa" y "no competir deslealmente", ello no significa que otros aspectos de la relación laboral sean ajenos a este deber de obrar de buena fe, puesto que en el ámbito de las relaciones jurídicas esta buena fe con la que se debe ejecutar el contrato no es más que una concreta expresión de los usos sociales y una específica aplicación de valores jurídicos que informan la totalidad del ordenamiento positivo".

LA BUENA FE - LEALTAD.

En providencia de septiembre 21 de 1982, radicado 8650, la Corte sostuvo que "la buena fe-lealtad es una noción de contenido ético específico que ha de ser tanto subjetivo como objetivo. < supone una posición de honestidad y honradez en el comercio jurídico en cuanto lleva implícita la plena conciencia de no engañar ni perjudicar ni dañar. Más aún: implica la convicción de que las transacciones se cumplen normalmente, sin trampas, ni abusos ni desvirtuaciones>. O sea que se trata de una actitud personal ante los demás, consciente, responsable y recta. Sin embargo, ha de medírsela también utilizando parámetros más o menos objetivos. <En la existencia o no de la buena fe nos los subjetivos los que deciden la valoración de la conducta; sino la conciencia axiológica de la comunidad cuya objetividad se afirma en un tipo o modelo de obrar que opera como el meridiano de toda conducta; la del hombre medio o, si se prefiere la terminología tradicional, el buen padre de familia(...) Nuestra legislación positiva tiene en cuenta, sin duda alguna, el carácter bilateral o recíproco de la buena fe-lealtad en el campo laboral, y preserva igualmente el ambiente general rearmónico: El patrono <debe guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos> (CST. Art. 57-5°); está obligado a respetar toda clase de derechos que asisten al trabajador, y a no ofender en modo alguno su dignidad (ibidem art. 59-9°); El trabajador, por su parte, debe <guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros> y < comunicar oportunamente al patrono las observaciones que estime conducente a vitarle daños y perjuicios> (ibidem, art. 58-4 y 5°) (...) el deber de lealtad o de obediencia, como expresión de una dependencia jurídica- personal, no exige que el trabajador este siempre y en todo de acuerdo con sus superiores. Estos se pueden equivocar como humanos que son, y es deber del inferior llamar la atención en tales casos. La dignidad del trabajador le impide alquilar su conciencia



y renunciar a su personalidad propia, mientras que de otra parte el sentido finalista que justifica a toda autoridad para que no sea despótica -- incluyendo lógicamente a la autoridad patronal- debe tener en cuenta el bien común del grupo humano de que se trate (...)"

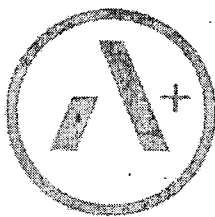
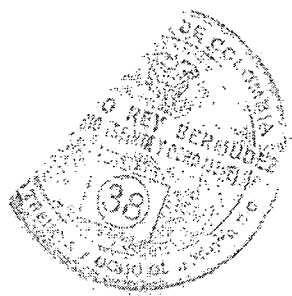
Descendiendo al caso concreto, es evidente que el señor MOLINA CRUZ no cumplió con su obligación de fidelidad para con VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. ya que le ocultó información sobre su verdadera situación académica pues no reportó la pérdida de semestres, así como la repetición de materias del pensum académico para nivelarse y con ello engañó a la empresa para acceder a la beca convencional para estudios así como el horario, beneficios estos a los cuales no tenía derecho puesto que, de acuerdo con los requisitos, no podía acceder a ellos. Así las cosas, las conductas en que incurrió el trabajador evidencian la violación de sus obligaciones, pues no guardó fidelidad a la Empresa y, por el contrario, su actuar estuvo desprovisto de veracidad, fidelidad y honestidad.

Por lo expuesto anteriormente, la terminación del contrato de trabajo con justa causa debe declararse ajustada a derecho pues la misma es eficaz y surte plenos efectos entre las partes, ya que el señor MOLINA CRUZ no pretende ello en la demanda, de ahí que la petición de reintegro esté llamada a fracasar y consecuentemente todas las demás. Así las cosas, las pretensiones en el presente proceso no están llamadas a prosperar pues la terminación del contrato de trabajo ocurrió por las justas causas invocadas y debidamente comprobadas por la Empresa.

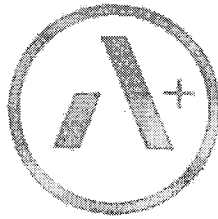
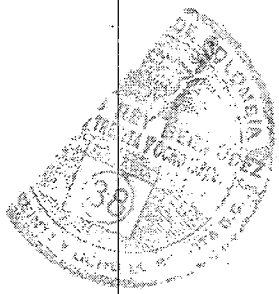
HECHOS DE LA CONTESTACIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES.

- PRIMERO:** El señor DIEGO FERNANDO MOLINA CRUZ se vinculó laboralmente a través de contrato a término indefinido, el día 15 de mayo de 2013.
- SEGUNDO:** El demandante fue contratado para desempeñar el cargo denominado Pulidor de Moldes.
- TERCERO:** El último cargo desempeñado por el actor fue el de Ajustador Recuperación Moldes.
- CUARTO:** El señor MOLINA CRUZ no fue verídico con mi mandante, pues le ocultó información importante, relacionada con el estado en que se encontraba su situación académica, violando así las prescripciones de orden establecidas por mi mandante en el Reglamento Interno de Trabajo.

Carrera 6 No. 34-62 Of. 301 Tel. (57+1) 2858061 – 2859050 – 3404810
www.aslaborvaldes.com Bogotá D.C. – Colombia



- QUINTO:** El señor MOLINA CRUZ, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Interno de Trabajo, incumplió sus obligaciones como trabajador de VIDRIERÍA FENICIA S.A.S., pues actuó con total desconocimiento de los valores fijados por la Compañía y no informó oportunamente a la Empresa su situación académica, con el fin de aprovecharse indebidamente de los beneficios para estudios otorgados por la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.
- SEXTO:** El demandante infringió de forma grave el régimen legal de obligaciones y prohibiciones fijados en los artículos 58 y 60 del Código Sustantivo del Trabajo, al no informar a mi representada las notas de cada uno de los semestres académicos y, además, mantuvo un horario laboral al que no tenía derecho.
- SÉPTIMO:** El demandante incurrió en las conductas calificadas como graves en los numerales 2 y 16 de la letra b del artículo 87 del Reglamento Interno de Trabajo, al engañar a VIDRIERÍA FENICIA S.A.S. con relación a sus estudios y manteniendo un horario en jornada ordinaria cuando a ello no tenía derecho.
- OCTAVO:** Con su proceder, el extrabajador alteró el normal funcionamiento del área para el cual laboraba y el programa de trabajo planeado, pues mantuvo un horario en que no podía laborar pues no era beneficiario de dicha prerrogativa fijada en la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.
- NOVENO:** De acuerdo con lo anterior, el extrabajador fue notificado de los hechos en que se fundó la terminación del contrato con justa causa, el día 11 de marzo de 2019.
- DÉCIMO:** El demandante fue citado a diligencia de descargos, la cual se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2019, en la Oficina de Recursos Humanos.
- DÉCIMO PRIMERO:** El señor MOLINA CRUZ aceptó en la diligencia de descargos las consecuencias para la Empresa por su proceder.



**DÉCIMO
SEGUNDO:**

El demandante incumplió las obligaciones establecidas en los numerales 9.6 y 9.8 del Capítulo IX de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.

**DÉCIMO
TERCERO:**

El demandante perdió semestres académicos, se encontraba nivelando materias y de ello no informó a la Empresa.

**DÉCIMO
CUARTO:**

El demandante, ante los malos resultados académicos, debió retornar al sistema de turnos rotativos fijados por el Reglamento Interno de Trabajo, y no lo hizo.

**DÉCIMO
QUINTO:**

El despido del señor MOLINA CRUZ fue por las justas causas debidamente comprobadas.

**DÉCIMO
SEXTO:**

El despido del demandante estuvo precedido del procedimiento disciplinario convencional, el cual se acató en los términos previstos en la Convención Colectiva de Trabajo, pese a que no estaba obligada a adelantarlos.

**DÉCIMO
OCTAVO:**

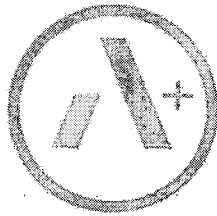
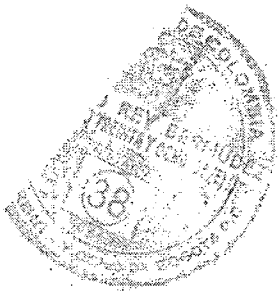
La organización sindical fue informada y participó en el trámite disciplinario que se adelantó al demandante.

**DÉCIMO
NOVENO:**

Los actos y omisiones del demandante configuraron una falta grave de acuerdo con el contrato de trabajo, el Reglamento Interno de Trabajo de Vidriería Fenicia S.A.S. y la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.

VIGÉSIMO:

Las conductas y omisiones en las que incurrió el demandante configuraron las justas causas invocadas en la respectiva carta de terminación del contrato de trabajo.



**VIGÉSIMO
PRIMERO:**

El despido de la demandante se produjo por justa causa debidamente comprobada.

**VIGÉSIMO
SEGUNDO:**

A la terminación del contrato de trabajo por justa causa, el demandante recibió de mi mandante la totalidad de lo causado en su favor por todo concepto derivado de la relación laboral que los vinculó, incluidos los salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas, vacaciones y demás valores que fueron tenidos en cuenta por ella para elaborar su liquidación.

**VIGÉSIMO
TERCERO:**

El reintegro del demandante al cargo que ocupaba no es procedente, pues la terminación del contrato de trabajo por justa causa es legal y surtió plenos efectos entre las partes.

**VIGÉSIMO
CUARTO:**

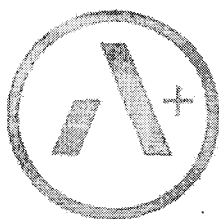
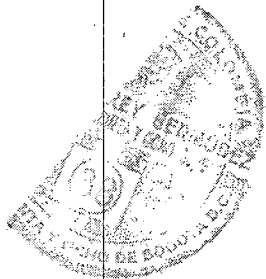
El pago de los salarios y prestaciones, así como la indemnización por terminación del contrato de trabajo establecida en la ley, no son procedentes pues el vínculo laboral finalizó por justa causa debidamente comprobada, sin que haya lugar al reintegro.

**VIGÉSIMO
QUINTO:**

El proceder del demandante estuvo desprovisto de buena fe, fue deshonesto y desleal, pues ocultó información a mi representada para aprovecharse de los beneficios educativos otorgados por mi representada.

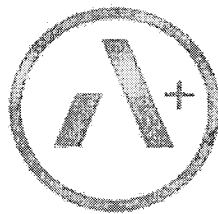
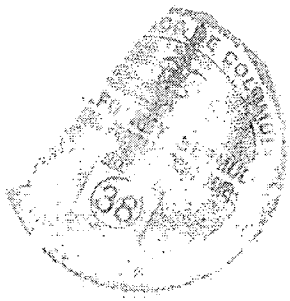
**VIGÉSIMO
SEXTO:**

Mi representada actuó de buena fe y ajustada a derecho en todo momento durante la relación laboral que sostuvo con el demandante y a la finalización de esta.



EXCEPCIONES

- 1. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones, con base en lo expresado en esta contestación de demanda, especialmente por carecer de todo sustento fáctico y jurídico lo petitionado por el actor, en la medida que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes si bien se produjo por decisión unilateral de VIDRIERIA FENICIA S.A.S., lo fue por la justa causa que se le señaló en la comunicación de fecha 29 de abril de 2019, con la cual se le notificó al actor la decisión de la empresa y se le realizó una amplia exposición de los motivos que originaron la misma y de las disposiciones legales que la soportaron. Igualmente, porque mi representada liquidó y pago en debida forma las acreencias laborales del actor, sin que exista ningún valor pendiente por reconocer a su favor.
- 2. COBRO DE LO NO DEBIDO.** Aplicable a la totalidad de las pretensiones con base en lo expresado en esta contestación de demanda.
- 3. CARENCIA DE DERECHO:** Aplicable a todas las peticiones y apoyada en los hechos señalados anteriormente como fundamento de la defensa de la demandada.
- 4. JUSTA CAUSA DE DESPIDO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que el despido estuvo soportado en la conducta del demandante en el desarrollo de sus funciones, con al cual incurrió en violación grave de sus prohibiciones y obligaciones como trabajador e incurrió también en actos graves de negligencia que permitieron la materialización de la justa causa de despido que se le invocó en la respectiva carta de terminación del contrato de trabajo.
- 5. EL DESPIDO NO ES UNA SANCION DISCIPLINARIA:** Como es sabido, de acuerdo con la jurisprudencia laboral, la naturaleza del despido con justa causa no es el de una sanción disciplinaria y así está previsto al interior de mi representada, pues el procedimiento disciplinario convencional está previsto para la imposición de sanciones. No obstante, mi representada le brindó al actor todas las garantías propias del debido proceso, le dio la oportunidad de rendir descargos y de controvertir las determinaciones adoptadas por la empleadora, lo que hizo a través de la organización sindical.
- 6. LEGALIDAD DEL DESPIDO CON JUSTA CAUSA E IMPROCEDENCIA DE REINTEGRO:** Aplicable a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, como quiera que el contrato de trabajo terminó por las justas causas debidamente comprobadas, su legalidad y eficacia no se debate en el proceso, por lo que la misma surtió plenos efectos entre las partes y en esa medida la pretensión de reintegro no cuenta con fundamento, de ahí que no esté llamada a prosperar.
- 7. PRESCRIPCIÓN:** Sin que implique reconocimiento alguno, se propone esta excepción frente a toda situación afectada por el transcurso del tiempo, teniendo en cuenta el lapso transcurrido desde el momento en que se extinguió el vínculo laboral por la justa causa en la que incurrió el actor.



8. COMPENSACIÓN: Sin que implique aceptación alguna de lo que manifiesta la parte actora o de lo que pretende le sea reconocido, pero se solicita que se aplique respecto de cualquier eventual condena, imputando a ella las cantidades que hubiera pagado mi mandante a la parte actora, especialmente las que le reconoció y pagó en la liquidación final de salarios, prestaciones sociales y descansos obligatorios.

9. BUENA FE: Sin que implique reconocimiento alguno se propone en razón a que mi representada actuó en todo momento ajustada estrictamente a derecho y bajo criterios de buena fe.

10. GENÉRICA: Se solicita la declaratoria de existencia de todo medio exceptivo cuyo fundamento fáctico se encuentre establecido en el proceso.

PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE (CONFESION): Solicito citar al demandante para que concurra a absolver el cuestionario que le habré de formular oralmente o mediante escrito presentado oportunamente y para que reconozca los documentos que se estimen pertinentes

2. DOCUMENTOS: Ruego tener como prueba los que se relacionan a continuación, con la expresa afirmación de que los que se indican como provenientes de la parte actora fueron firmados por el demandante:

2.1. Contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre el demandante y mi representada, el día 15 de mayo de 2013.

2.2. Notificación de ascenso al cargo de Ajustador Recuperador de Moldes, efectuado al demandante el 22 de junio de 2019.

2.3. Notificación y citación a diligencia de descargos de fecha 11 de marzo de 2019.

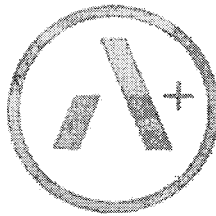
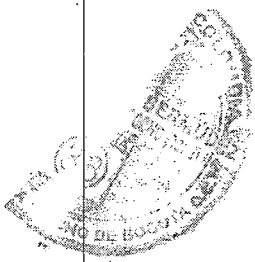
2.4. Carta de terminación del contrato de trabajo con justa causa, de fecha 29 de abril de 2019.

2.5. Comprobante de liquidación de salarios y prestaciones sociales.

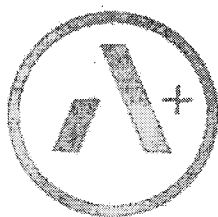
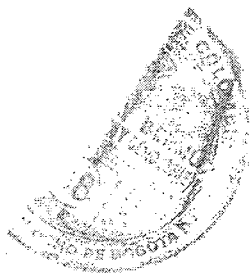
2.6. Lista de chequeo junto con sus anexos (Certificación laboral, comprobante de pago de los aportes al sistema general de seguridad social de los 3 últimos meses.

2.7. Acta de Convenio de Pago suscrito por el actor el día 3 de mayo de 2019, en el cual consta una obligación de éste con mi mandante por un valor de \$43.109.656.

2.8. Notificación y citación a diligencia de descargos de fecha 11 de marzo de 2019.



- 2.9. Solicitud de aplazamiento de la diligencia de descargos elevada por el actor de fecha 12 de marzo de 2019 junto con la respuesta suministrada por la empresa en donde se fija el 19 de marzo de 2019 como fecha para llevar a cabo la mencionada diligencia.
- 2.10. Acta de la diligencia de descargos de fecha 19 de marzo de 2019.
- 2.11. Certificación expedida por la Universidad ECCI de fecha 15 de marzo de 2019, en el cual se certifica que el demandante estudió los semestres 2016-1; 2017-1 y 2; 2018-1 y 2.
- 2.12. Reporte de Auditoría Becas Trabajadores de fecha 8 de marzo de 2019 junto con el reporte del sistema de nómina en donde constan los desembolsos efectuados por mi representada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 9.6 de la Convención Colectiva de Trabajo 2017-2019.
- 2.13. Histórico de horas laboradas por el demandante en jornada ordinaria, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019.
- 2.14. Certificados de notas expedidos por la Universidad ECCI correspondiente a los semestres 2015-1 y 2; 2016-1; 2017-1 y 2; 2018-1 y 2
- 2.15. Solicitud para beneficios de educación de fecha 1 de febrero de 2016.
- 2.16. Solicitud para beneficios de educación de fecha 19 de enero de 2018.
- 2.17. Solicitud para beneficios de educación de fecha 21 de enero de 2019.
- 2.18. Recurso de apelación interpuesto por la organización sindical de fecha 2 de mayo de 2019, ante la Coordinación de Recursos Humanos, recibido por mi representada en la misma fecha.
- 2.19. Respuesta al recurso de apelación interpuesto por Sintravidricol el día 2 de mayo, de fecha del 6 de mayo de 2019.
- 2.20. Segundo recurso de apelación interpuesto por la organización sindical el día 8 de mayo de 2019, ante la Gerencia de Relaciones Laborales, recibido por mi representada en la misma fecha.
- 2.21. Respuesta al recurso de apelación interpuesto por Sintravidricol el día 2 de mayo, de fecha del 9 de mayo de 2019.
- 2.22. Reglamento Interno de Trabajo de Vidriería Fenicia S.A.S.



2.23. Convención Colectiva de Trabajo 2014-2016 de Vidriería Fenicia S.A.S. allegada por el apoderado de la parte demandante.

3. **TESTIMONIALES:** ruego al despacho tener como testigos a las siguientes personas, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y de esta contestación y, de forma especial, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que configuraron la justa causa del despido del demandante:

3.1. ANDRES FELIPE PIEDRAHITA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.401.799; correo electrónico es andres.piedrahita@o-i.com, y número de celular 3003743575.

3.2. ADRIANA CAMARGO RAIRÁN, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.901.193; Adriana.camargo@o-i.com; número de celular 3208373537.

Los testigos podrán ser citados por conducto de mi mandante en la Autopista sur kilómetro 17 vía Bogotá – Melgar.

NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS

Las partes tienen su domicilio en los lugares indicados en la demanda inicial y reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la misma. Yo las recibiré en la secretaría de su Despacho, en físico en la carrera 6ª No. 34-62, Oficina 201 de Bogotá y en el correo germangvaldes@aslaborltda.com.

ANEXOS

Incluyo la prueba documental señalada en esta contestación.

De la señora Juez con todo respeto,

GERMÁN G. VALDÉS SÁNCHEZ
C.C. 17.175.436 de Bogotá
T.P. 11.147 C.S. de la Jud.
germangvaldes@aslaborltda.com

**PRESENTACIÓN PERSONAL Y
RECONOCIMIENTO DE FIRMA**

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de
Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue
presentado personalmente por

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO

quien exhibió la C.C. 17175436
y Tarjeta Profesional No. 11147

y manifestó que la firma que aparece
en el presente documento es suya.

(Art. 68 Dec. 960/70)

Bogotá D.C. 13/08/2020
mlm19K6mij08j8j

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA

38

Verifique en
www.notariaenlinea.com

4P8P344K6TIQ0040



[Handwritten signature of Rodolfo Rey Bermudez]



2F

\$ 5000